

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C.,

12 JUL. 2022

Referencia: 110014003081-2020-0050900

Siendo la oportunidad procesal pertinente y revisada las presentes diligencias, se verificó que mediante auto de fecha 10 de septiembre de 2020 se libró orden de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de FINANZAUTO S.A. y en contra de LUZ ESTELA PEREZ RIVERA, para que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del aludido proveído, cumpliera la obligación en los términos allí dispuestos.

La demandada LUZ ESTELA PEREZ RIVERA se notificó del auto de mandamiento de pago por aviso, conforme lo regulado en el artículo 291-292 del Código General del Proceso, quien dentro del término legal no realizó el pago de la obligación ni propuso excepción alguna.

En consecuencia, reunidos los presupuestos legales y formales de la acción impetrada de conformidad con lo preceptuado en el art.440 del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE

1. **ORDENAR** seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.
3. **ORDENASE** el avalúo y remate de los bienes embargados en el proceso.
4. **CONDENASE** en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría e inclúyase en la misma por el rubro de Agencias en Derecho la suma de \$ 1.900.000,00.

Notifíquese

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

L.A.Q.

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No 59 del
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretario

13 JUL. 2022



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 12 JUL. 2022

Referencia: 110014003081-2020-0555-00

De las excepciones de mérito propuestas por la ejecutada (arch. 15), se corre traslado a la parte actora por el término legal de diez (10) días de conformidad con lo estipulado por el artículo 443 del CGP.

Cumplido lo anterior, secretaría ingrese el proceso al Despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 59 del
~~13~~ **12 JUL. 2022** fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

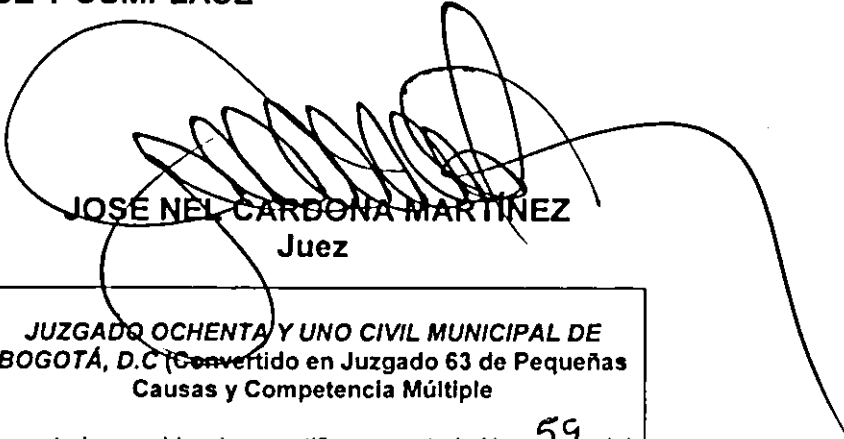
Bogotá, D.C., 12 JUL. 2022

Referencia: 110014003081-2020-0665-00

Transcurrido el término de emplazamiento sin que el ejecutado MARIO ANDRÉS HERRERA ORJUELA, haya comparecido a este Despacho a notificarse del auto que libró mandamiento de pago en su contra, se procede a designarle *Curador Ad - Litem*, con quien se surtirá la notificación.

En consecuencia, se nombra **CARLOS ANDRES RINCON SANCHEZ**, a quien se le informara su designación al correo electrónico *avaljuridicoabogados@gmail.com*, advirtiéndole que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en cinco (5) procesos como defensor de oficio. *Comuníquesele*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE NEL CARBONA MARTINEZ
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C. (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No. 59 del
~~13~~ **12 JUL. 2022** fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 12 JUL. 2022

Referencia: 110014003081-2020-0768-00

Transcurrido el término de emplazamiento sin que herederos indeterminados de ROSA ELENA PADILLA TORRES (q.e.p.d.), hayan comparecido a este Despacho a notificarse del auto que libró mandamiento de pago en su contra, se procede a designarle *Curador Ad - Litem*, con quien se surtirá la notificación.

En consecuencia, se nombra **JOAN STEVEN CASTAÑEDA CUELLAR**, a quien se le informara su designación al correo electrónico abogadojoancastaneda@gmail.com, advirtiéndole que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en cinco (5) procesos como defensor de oficio. *Comuníquesele*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 59 del
13 JUL 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaría

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

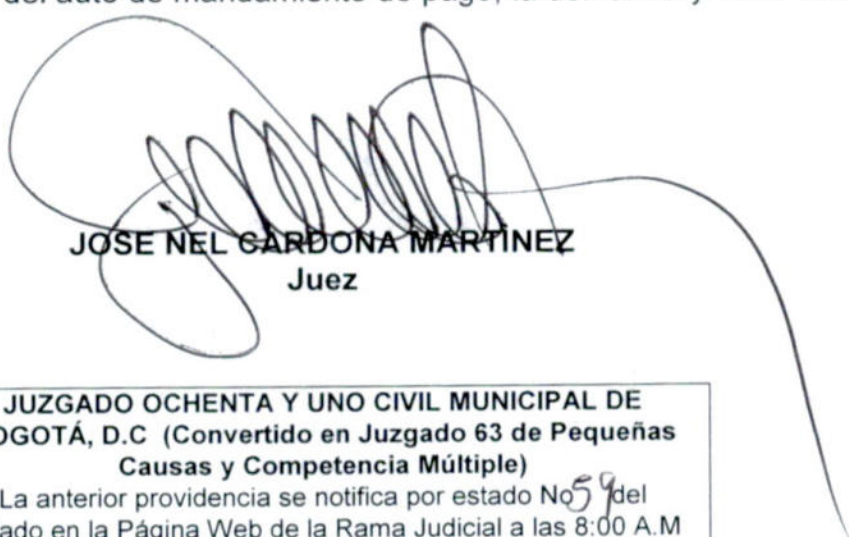
Bogotá, D.C.,

12 JUL. 2022

Referencia: 110014003081-2020-0079700

Previo a continuar con el trámite que en derecho corresponda, se requiere a la parte ejecutante para que dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022, esto es, allegar prueba del envío como mensaje de datos, del auto de mandamiento de pago, la demanda y sus anexos al demandado.

Notifíquese


JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

L.A.Q.

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No 59 del
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL

Secretario

13 JUL. 2022

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C.,

12 JUL. 2022

Referencia: 110014003081-2020-0089000

Siendo la oportunidad procesal pertinente y revisada las presentes diligencias, se verificó que mediante auto de fecha 05 de abril de 2021 se libró orden de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra de WILLIAM ROMEL TOCA SUAREZ, para que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del aludido proveído, cumpliera la obligación en los términos allí dispuestos.

El demandado WILLIAM ROMEL TOCA SUAREZ se notificó del auto de mandamiento de pago por aviso, conforme lo regulado en el artículo 291-292 del Código General del Proceso, quien dentro del término legal no realizó el pago de la obligación ni propuso excepción alguna.

En consecuencia, reunidos los presupuestos legales y formales de la acción impetrada de conformidad con lo preceptuado en el art.440 del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE

- 1. ORDENAR** seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2. PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 3. ORDENASE** el avalúo y remate de los bienes embargados en el proceso.
- 4. CONDENASE** en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría e inclúyase en la misma por el rubro de Agencias en Derecho la suma de \$ 245.000.00.

Notifíquese


JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

L.A.Q.

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C. (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No 59 del
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretario

13 JUL. 2022

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

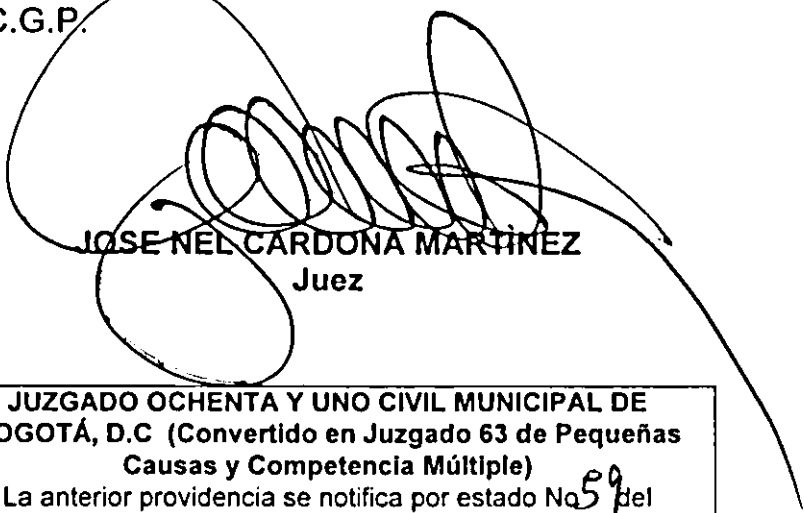
Bogotá, D.C.,

112 JUL 2022

Referencia: 110014003081-2021-0003000

Previo a resolver la memorialista eleve la solicitud, de conformidad con el artículo 293 del C.G.P.

Notifíquese


JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

L.A.Q.

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No 59 del
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretario

113 JUL 2022



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 12 JUL. 2022

Referencia: 110014003081-2021-0126-00

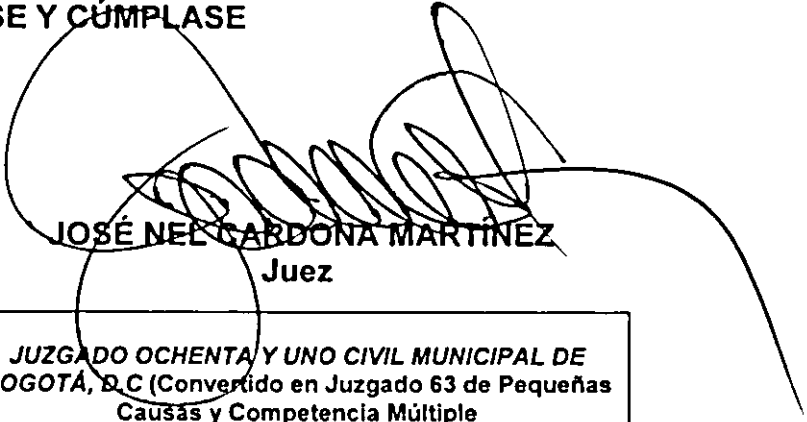
1.- Como quiera que la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaría de esta judicatura (arch. 11) se ajusta a derecho, de conformidad con el artículo 366 del CGP, se le imparte aprobación.

2.- Previo a resolver sobre la cesión de crédito a favor de PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF, se requiere al extremo ejecutante para que allegue el documento público y/o privado de su constitución, además, de acreditar la calidad con la que actúa CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA SA, como vocero de esta.

3.- De la liquidación de crédito allegada por el extremo ejecutante (arch. 12) córrase traslado por secretaría a la parte ejecutada, conforme lo reglamenta el numeral 2 del artículo 446 del CGP.

Cumplido el término anterior, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 59 del
~~113 JUL. 2022~~ fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C.,

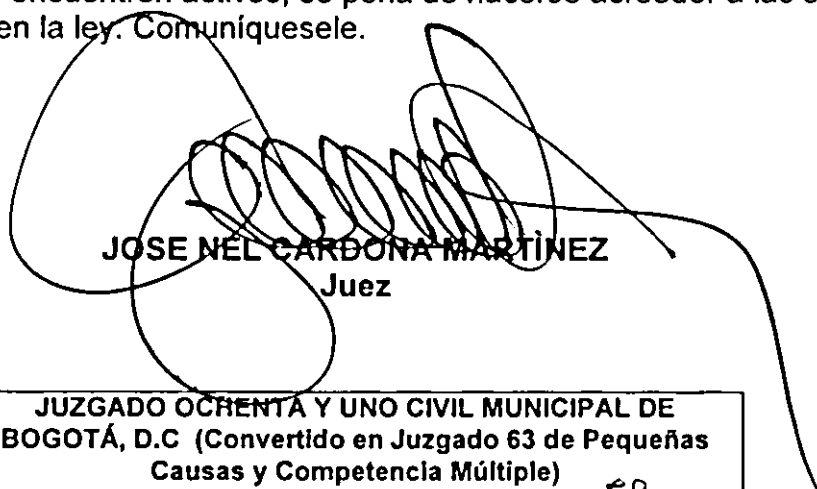
12 JUL. 2022

Referencia: 110014003081-2021-0015300

Realizado el emplazamiento conforme lo dispone el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y transcurrido el término sin que la persona emplazada haya comparecido a este despacho a notificarse del auto de mandamiento de pago.

En consecuencia, se nombra al abogado JUAN EVANGELISTA LOPEZ CARDENAS, correo electrónico lopezcardenas.juan@hotmail.com Póngasele de presente que el cargo para el cual fue designado, es de forzoso cumplimiento, en el evento en que no pueda aceptar el cargo deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., esto es, acreditar que actúa en más de 5 procesos como defensor de oficio y que aquellos se encuentren activos, so pena de hacerse acreedor a las sanciones impuestas en la ley. Comuníquesele.

Notifíquese


JOSE NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

L.A.Q.

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No 59 del
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL

Secretario

113 JUL 2022



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 12 JUL. 2022

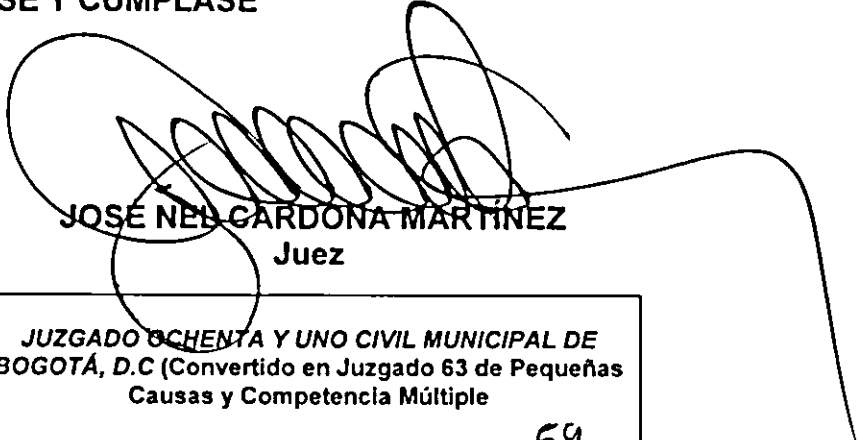
Referencia: 110014003081-2021-0178-00

1.- Como quiera que la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria de esta judicatura (arch. 12) se ajusta a derecho, de conformidad con el artículo 366 del CGP, se le imparte aprobación.

2.- De la liquidación de crédito allegada por el extremo ejecutante (arch. 13) córrase traslado por secretaria a la parte ejecutada, conforme lo reglamenta el numeral 2 del artículo 446 del CGP.

Cumplido el término anterior, secretaria ingrese el expediente al despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 59 del
13 JUL 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 12 JUL. 2022

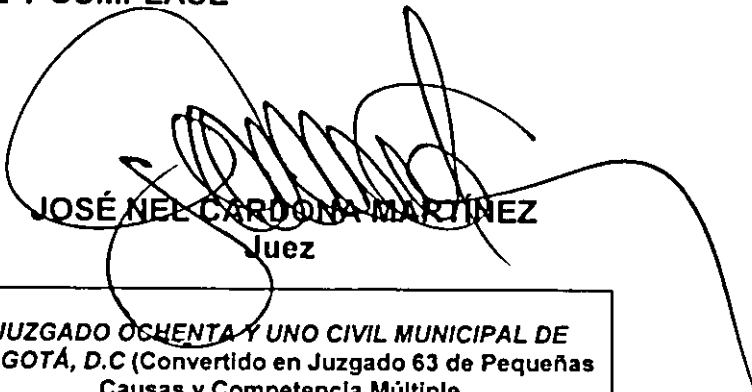
Referencia: 110014003081-2021-0295-00

En atención a lo solicitado por las partes conjuntamente en escrito que precede (arch.07), el Despacho al tenor de lo normado en el artículo 597 del CGP.,
RESUELVE:

1.- LEVANTAR la medida cautelar deprecada mediante providencia del pasado 4 de junio de 2021, únicamente respecto al embargo del salario que devengue el ejecutado en STOLLER COLOMBIA SA. Ofíciase.

2.- Sin condena en costas ni perjuicios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 59 del
_____, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

13 JUL 2022

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 12 JUL. 2022

Referencia: 110014003081-2021-0353-00

En atención a lo solicitado por la parte actora en el escrito que antecede (archivo digital No. 09) y de conformidad a lo estipulado por el artículo 286 del CGP, siendo procedente, el Juzgado RESUELVE:

1.- CORREGIR el auto que libró mandamiento de pago calendarado el 11 de noviembre de 2021 (archivo digital No. 8), en el sentido de indicar que el nombre correcto de las ejecutadas corresponde a; **MARIA VICTORIA BARRERO OLANO Y VALERIA MEDIA BARRERO**, y no como quedo en el auto que se corrige. En los demás, manténgase incólume.

Notifíquese el presente auto a la parte ejecutada junto con el proveído que se corrige.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 59 del
13 JUL. 2022 fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 12 JUL. 2022

Referencia: 110014003081-2021-0382-00

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por el apoderado del extremo ejecutante (archivo digital No. 13) y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 461 del CGP., el Juzgado **RESUELVE:**

1.- DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo iniciado por la **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. – HITOS** en contra de **DIANA MELIDZA BERNAL RODRIGUEZ**, por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**.

2.- DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso.

3.- ORDENAR el desglose y posterior entrega a la parte demandante, de los documentos aportados como base de la acción, a sus expensas con la constancia de que la obligación y la garantía continúan vigentes, así como las demás constancias de ley.

4.- CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C
(Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple)

La anterior providencia se notifica por estado No. 59 del
13 JUL. 2022, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a
las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 12 JUL. 2022

Referencia: 110014003081-2021-0442-00

1.- Atendiendo la solicitud que precede allegada por el apoderado del extremo demandante, donde petitiona la suspensión del proceso, el Juzgado la negará por no reunirse los requisitos estipulados en el numeral 2 del artículo 161 del CGP., toda vez que, no fue suscrito por la totalidad de los aquí intervinientes.

2.- De conformidad con el numeral 1 del art. 317 del C.G.P., requiérase al demandante para que en el término de treinta (30) días a la notificación de este proveído de cumplimiento a lo ordenado en auto del 19 de enero de 2022 (arch. 12).

Se le advierte a la parte demandante que, vencido el término señalado en el inciso anterior, sin que se haya cumplido con la carga allí impuesta, la demanda quedará sin efectos y se dispondrá la terminación del proceso, se condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación del CGP., haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

Secretaría proceda a contabilizar el término aquí otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C. (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No. 39 del
: 13 JUL. 2022 fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaría

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C.,

12 JUL. 2022

Referencia: 110014003081-2021-0047700

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo¹, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de MÍNIMA cuantía en contra de EDUARD TOVAR LEZAMA, para que en el término legal de cinco días le pague a COOPERATIVA DE CONSUMO COOERMAR EN LIQUIDACION EN INTERVENCION, las siguientes sumas de dinero;

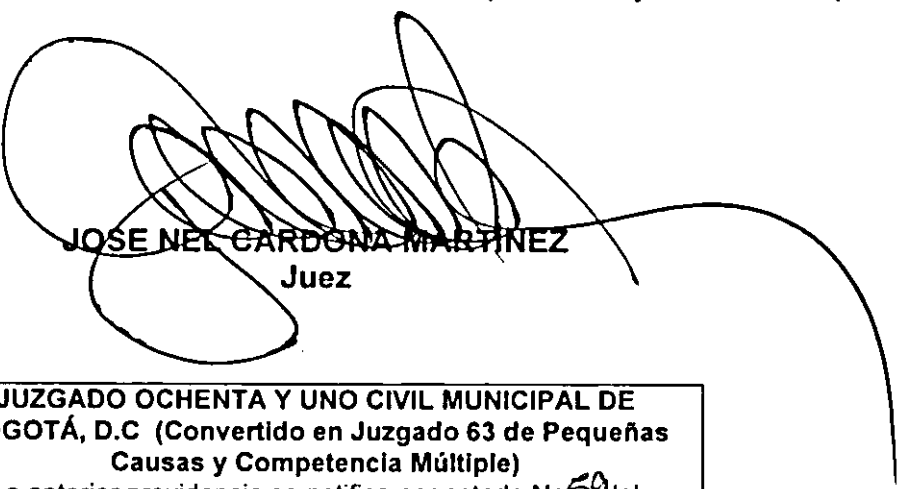
- 1.La suma de \$1.050.000,00 por concepto de capital representado en el pagaré, aportado como base de la ejecución
- 2.Por los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde la presentación de la demanda y hasta que se realice el pago.
- 3.La suma de \$269.881,00 por intereses de plazo causados y no pagados, conforme a las fechas y valores indicados en la pretensiones del escrito subsanatorio.
4. La suma de \$625.919,00 correspondientes a cuota de afiliación, estudio de crédito y garantía de riesgo, conforme se discrimina en la pretensión tercera de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.-

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 a 293 del CGP, o en su defecto conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

El Dr. ALEJANDRO ORTÍZ PELAEZ actúa como apoderado judicial de la parte actora.

Notifíquese (2)


JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

L.A.O.

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No 59 del
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M. 13 JUL. 2022
ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretario

¹ Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título valor base de acción, por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conservar el mismo y aportarlo al expediente. (No. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C.,

12 JUL. 2022

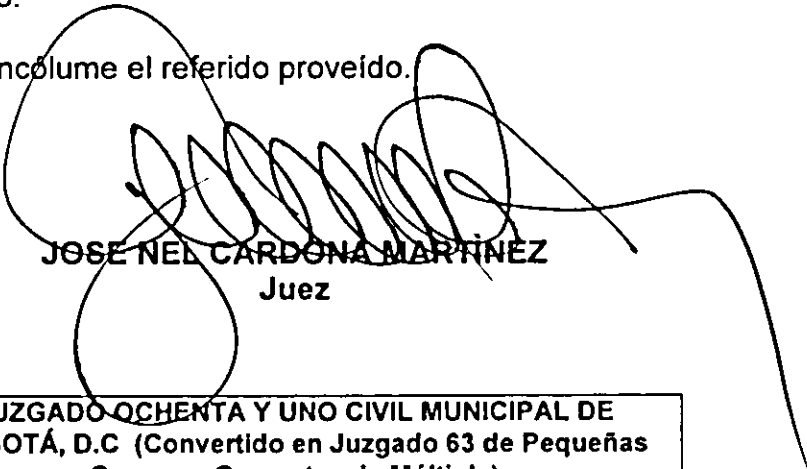
Referencia: 110014003081-2021-0049300

En atención a la solicitud que antecede y como quiera que la demanda no se elevó contra personas indeterminadas, además se allegó el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto del presente asunto, en consecuencia el despacho deja sin valor y efecto el numeral 4 del auto admisorio de fecha 9 de marzo de 2022.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P. se corrige el numeral 5 del proveído de fecha 9 de marzo de 2022, en el sentido de indicar que la Inspección de Policía a la que se debe oficiar es a la de Carmen de Carupa (Cundinamarca) y no como allí se indicó.

En lo demás queda incólume el referido proveído.

Notifíquese


JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

LA Q

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No 59 del
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL

Secretario

13 JUL 2022



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 12 JUL. 2022

Referencia: 110014003081-2021-0520-00

El revisar el recurso de reposición impetrado por el extremo demandante (arch.13) contra el auto admisorio de la demanda calendarado el 14 de marzo de 2022 (arch. 12) donde se ordenó la notificación del demandado acorde a los postulados de los artículos 291 y 292 del CGP., y/o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; y no su emplazamiento como fue solicitado en el escrito de demanda, observa el Despacho que tiene vocación de éxito, al reunirse los requisitos del artículo 293 ibídem, razón por la cual, se corregirá el auto atacado y en consecuencia, se ordenará su emplazamiento del demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1.- REPONER el auto adiado el 14 de marzo de 2022, por lo brevemente expuesto en precedencia.

2.- En consecuencia, se CORRIGE el inciso 3 del auto atacado al tenor de lo normado en el artículo 286 del CGP., en los siguientes términos:

"EMPLAZAR al demandado JOSE IGNACIO GUTIERREZ, al tenor de lo normado en los artículos 108 y 293 del CGP., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Secretaría proceda de conformidad a la norma en cita, incluyendo al ejecutado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas." El demás, manténgase incólume.

Notifíquese el presente auto a la parte demandada junto con el proveído que se corrige.

NOTIFÍQUESE

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C. (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No. 59 del
13 JUL 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaría



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 12 JUL. 2022

Referencia: 110014003081-2021-0530-00

Continuando la actuación procesal que corresponde, procede el Despacho a emitir el auto de que trata el Art. 440 del CGP., luego de rituada la correspondiente instancia, dentro de este proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía instaurado por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR "MARIANO ESPINA PÉREZ" –ICETEX**, contra **DANIEL TRILLOS GUALTEROS Y CONSULTORIA EMPRESARIAL TW SAS**.

SUPUESTOS FÁCTICOS

El **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR "MARIANO ESPINA PÉREZ" –ICETEX**, impetró demanda en contra de **DANIEL TRILLOS GUALTEROS Y CONSULTORIA EMPRESARIAL TW SAS**, para que, por los trámites de un proceso Ejecutivo, se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de los aquí ejecutados, por las sumas solicitadas en el libelo demandatorio, representado en el pagaré base de acción.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 23 de agosto de 2021 (arch. 05) se libró mandamiento de pago conforme fue requerido, ordenando notificar al extremo pasivo del litigio, diligencia que se logró conforme lo reglamenta el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como se desprende del archivo No. 06, quienes, dentro de la oportunidad legal para pagar y/o formular excepciones, guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Ha de partir esta sede judicial por admitir que como nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal con entidad para anular en todo o en parte lo actuado, se torna procedente proferir el correspondiente auto de instancia y mayor aún, cuando los llamados presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demanda en forma, destellan en la presente actuación.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se allegó un (1) pagaré, documento que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el artículo 793 del Código de Comercio, habida cuenta que cumple a cabalidad los requisitos generales (Art 621 C.Co.) y especiales (Art 709 C.Co.) de los títulos valores y por ende es apto para salvaguardar la pretensión de pago.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente detallada en el artículo 440 del Estatuto de la Ritualidad Civil, según la cual, la conducta silente de la parte demandada en este tipo de juicios, impone al Juez la obligación de emitir auto por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución, con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así se

dispondrá ordenando, además, practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas al ejecutado.

Con apoyo en las consideraciones expuestas el JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)

RESUELVE:

1.- SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra de **DANIEL TRILLOS GUALTEROS Y CONSULTORIA EMPRESARIAL TW SAS.**

2.- LIQUIDAR el crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

3.- CONDENAR en costas a los ejecutados. Tásense, teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 1.260.000,00 M/cte.

4.- AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 59 del
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

13 JUL 2022

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C.,

12 JUL 2022

Referencia: 110014003081-2021-0056700

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documentos que prestan mérito ejecutivo², el juzgado de conformidad con lo previsto en el art. 422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de MÍNIMA cuantía en contra de MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO DE COLOMBIA para que en el término legal de cinco días le pague a CONJUNTO RESIDENCIAL MULTICENTRO BOCHICA IV MANZANA 19 PROPIEDAD HORIZONTAL, por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de \$1.294.000.00, por concepto de saldo cuotas de administración a marzo de 2004, de acuerdo al valor indicado en la certificación base de la ejecución, expedida por el administrador.

2. Por la suma de \$9.360.000.00, por concepto de las cuotas de administración de abril de 2004 a mayo de 2021, de acuerdo a las fechas y valores indicados en la certificación base de la ejecución, expedida por el administrador.

3. Por los intereses moratorios liquidados sobre las cuotas de administración señaladas en los numerales 1 y 2, conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde el 1 del mes siguiente al vencimiento de cada cuota y hasta que se realice el pago.

4. Por la suma de \$353.000.00, por concepto de cuotas parqueadero, de acuerdo a las fechas y valores indicados en la certificación expedida por el administrador.

5. Por la suma de \$272.000.00, por concepto de cuotas inasistencia asambleas, de acuerdo a las fechas y valores indicados en la certificación expedida por el administrador.

6. Por la suma de \$28.000.00, por concepto de cuota extraordinaria citofonía, de acuerdo a las fechas y valores indicados en la certificación expedida por el administrador.

7. Por la suma de \$529.000.00, por concepto de cuotas sanción convivencia, de acuerdo a las fechas y valores indicados en la certificación expedida por el administrador.

6. Por la suma de \$401.000.00, por concepto de cuotas extraordinarias por concepto de pintura, de acuerdo a las fechas y valores indicados en la certificación expedida por el administrador.

4. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se sigan causando desde junio de 2021, hasta el pago de la obligación, previa certificación del administrador de conformidad con lo estipulado en el Art. 431 del C.G.P.

² Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título valor base de acción, por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conservar el mismo y aportarlo al expediente. (No. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).

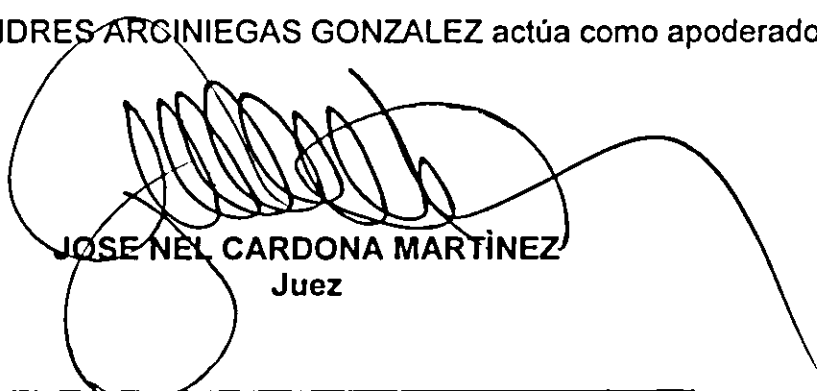
5. Por los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde el 1 del mes siguiente al vencimiento de cada cuota y hasta que se realice el pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.-

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 a 293 del CGP, o en su defecto de conformidad con lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

El Dr. RICARDO ANDRÉS ARCINIEGAS GONZÁLEZ actúa como apoderado de la demandante.

Notifíquese (2)


JOSE NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

L.A.Q.

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No 59 del
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL

Secretario

. 13 JUL. 2022



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 12 JUL. 2022

Referencia: 110014003081-2021-0588-00

Teniendo en cuenta la solicitud que precede (arch. 07) allegada por el apoderado del extremo ejecutante, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 461 del CGP, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por la **COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR – CANAPRO**, contra **NANCY YANNETH COY PAEZ**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

2.- **DECRETAR** la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Si existiere embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del juzgado respectivo. Oficiese.

3.- **ENTREGAR** a la ejecutada los títulos de depósito judicial que obra a favor del proceso de la referencia, producto de las medidas cautelares aquí decretadas.

4.- **ORDENAR** el desglose y posterior entrega a la parte demandada, los documentos aportados como base de la acción, a sus expensas y con las constancias de ley.

5.- **CUMPLIDO** lo anterior archívese el expediente, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 59 del
13 JUL. 2022 fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 12 JUL. 2021

Referencia: 110014003081-2021-0644-00

1.- Como quiera que la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria de esta judicatura (arch. 09) se ajusta a derecho, de conformidad con el artículo 366 del CGP, se le imparte aprobación.

2.- De la liquidación de crédito allegada por el extremo ejecutante (arch. 10) córrase traslado por secretaria a la parte ejecutada, conforme lo reglamenta el numeral 2 del artículo 446 del CGP.

Cumplido el término anterior, secretaria ingrese el expediente al despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 59 del
13 JUL. 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C.,

12 JUL. 2022

Referencia: 110014003081-2021-0067700

El anterior acuerdo de pago allegado por el apoderado de la parte demandante y coadyuvado por la representante legal de la sociedad demandada, agréguese a los autos.

De conformidad con lo solicitado, y como quiera que se reúnen los requisitos del numeral 2º del art. 161 del C.G.P., el juzgado decreta la suspensión del proceso desde la ejecutoria del presente auto hasta el 10 de marzo de 2023

Notifíquese


JOSE NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

L.A.Q.

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No 59 del
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretario

13 JUL. 2022



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 12 JUL 2022

Referencia: 110014003081-2021-0689-00

Teniendo en cuenta la solicitud que precede (arch. 12) allegada por el apoderado del extremo ejecutante, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 461 del CGP, el Juzgado **RESUELVE**:

1.- **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **POLANIA Y CIA LTDA.**, contra **NANCY MORENO ROJAS, ESPERANZA GAITAN HERNANDEZ Y PAOLA ANDREA MELO HERNANDEZ**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

2.- **DECRETAR** la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Si existiere embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del juzgado respectivo. Ofíciase.

3.- **ORDENAR** el desglose y posterior entrega a la parte demandada, los documentos aportados como base de la acción, a sus expensas y con las constancias de ley.

4.- **CUMPLIDO** lo anterior archívese el expediente, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 59 del
13 JUL 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 12 JUL. 2022

Referencia: 110014003081-2021-0720-00

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que el ejecutado LUIS GABRIEL LOPEZ BOADA, se notificó personalmente del contenido del auto que libró mandamiento de pago en contra, como se desprende del acta de notificación vista en el archivo No. 12 del expediente, quien dentro de la oportunidad legal para pagar y/o excepcionar, guardó silencio.

En el mismo sentido, se tendrá por notificada a la sociedad ejecutada DESPLIEGUE VISUAL SAS, al reunirse los requisitos del artículo 300 del CGP., por haberse notificado personalmente su representante legal - LUIS GABRIEL LOPEZ BOADA (arch. 12).

En firme el presente auto, secretaria ingrese el proceso al Despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 59 del
13 JUL. 2022 fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 12 JUL. 2022

Referencia: 110014003081-2021-0776-00

1.- Como quiera que la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria de esta judicatura (archivo digital No. 15) se ajusta a derecho, de conformidad con el artículo 366 del CGP, se le imparte aprobación.

2.- Toda vez que la liquidación de crédito allegada por el apoderado del extremo demandante (archivo digital No. 13) no fue objetada y tampoco merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del CGP., se le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÀ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 59 del
13 JUL. 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaría



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 12 JUL. 2022

Referencia: 110014003081-2021-0856-00

1.- Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la ejecutada MARIA CAROLINA CAÑAS JAIME, se notificó personalmente del contenido del auto que libró mandamiento de pago en su contra, como se desprende del acta de notificación vista en el archivo 06 del expediente, quien dentro de la oportunidad legal formuló excepciones de mérito.

2.- Reconocer personería a la profesional del derecho JAIME ANDRES GONZALEZ SOTO, como apoderado de la ejecutada para los fines y efectos del poder conferido (arch.07).

3.- De las excepciones de mérito propuestas por la ejecutada, se corre traslado a la parte actora por el término legal de diez (10) días de conformidad con lo estipulado por el artículo 443 del CGP.

Cumplido lo anterior, secretaría ingrese el proceso al Despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÀ, D.C. (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 59 del
13 JUL 2022 fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 12 JUL 2022

Referencia: 110014003081-2021-01006-00

No se tiene en cuenta la notificación realizada al ejecutado ALEX CUBILLOS PARGA, toda vez que, no se reúnen las prerrogativas del artículo 291 y 292 del CGP., pues se intentó su notificación a la dirección física – calle 69 sur No. 81F – 21, al tenor de lo regulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, cuando el objeto de esta normativa es implementar el uso de las tecnologías de información y no la derogación del estatuto procesal civil, es decir, que solo aplicaría para “los mensajes de datos” y no para direcciones físicas.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C. (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No. 59 del
13 JUL 2022 fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., : 12 JUL. 2022

Referencia: 110014003081-2021-01151-00

En atención al informe secretarial que precede de conformidad a lo estipulado por el artículo 286 del CGP, siendo procedente, el Juzgado RESUELVE:

1.- CORREGIR el auto del 1 de abril de 2022 (arch. 2 C. 2), en el sentido de indicar que el nombre del ejecutado es **VICTOR MANUEL RESTREPO VARGAS**, y no como quedo en el auto que se corrige. En los demás, manténgase incólume. Por secretaría ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C. (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No. 59 del
123 JUL 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 12 JUL. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0345-00

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1.- Dirija el escrito de demanda y el poder a la autoridad que conoce la presente acción ejecutiva.

2.- Adecúe la cuantía y competencia del proceso conforme lo regula el artículo 25 y 26 del CGP.

3.- Corrija la pretensión de la demanda, acorde a la literalidad de los Actos Administrativos base de la presente acción.

4.- Excluya el acápite de juramento estimatorio, en razón a que no petitionó perjuicios.

Del escrito de subsanación alléguese sendas copias para el traslado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

JOSE NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 59 del
13 JUL. 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C.,

12 JUL. 2022

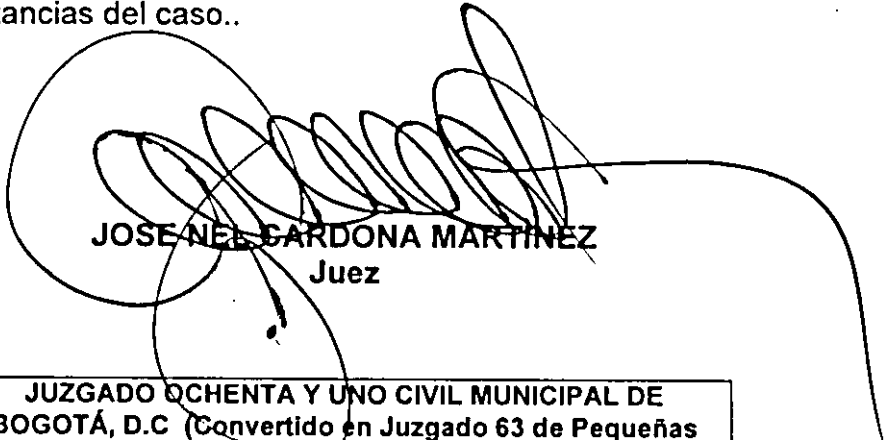
Referencia: 110014003081-2022-0037300

Examinada el acta de conciliación allegada como base de la acción, observa el despacho que no contiene los requisitos del artículo. 422 del C.G.P., en concordancia con el parágrafo 1º del artículo 1 y el artículo 14 de la ley 640 de 2001, téngase en cuenta que no se hace mención que sea "primera copia", para ser considerada como título ejecutivo, siendo imperioso negar el mandamiento ejecutivo.

En consecuencia el Juzgado NIEGA la orden de pago en la forma solicitada.-

Como quiera que la demanda fue presentada de manera digital, por secretaría déjense las constancias del caso..

Notifíquese


JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

L.A.Q.

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No 59 del
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretario

13 JUL. 2022



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 12 JUL. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0375-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el art. 422 del CGP., el Despacho conforme a la potestad otorgada por el artículo 430 ibídem de librar el mandamiento de pago que considere legal, **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en favor de **AECSA SA**, contra **JENNIFER RODRIGUEZ PEREZ**, por las siguientes cantidades y conceptos¹:

PAGARÉ No. 001301349600162437

1. Por la suma de **\$12.057.093,00 M/CTE** por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios sucesivos, sobre el valor anterior, desde el día 25 de febrero de 2022 y hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida, al tenor de lo dispuesto en el art. 884 del C. de Co.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP, e indíquesele que cuenta con los términos concedidos en los artículos 431 y 442 ibídem.

Se reconoce al abogado **JUAN CAMILO COSSIO COSSIO**, en representación de la sociedad **HINESTROZA & COSSIO SOPORTE LEGAL SAS**, como endosatario en procuración.

NOTIFÍQUESE (2)

JOSÉ NEL GARDONA MARTÍNEZ
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 59 del
13 JUL. 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaría

¹ Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título valor base de acción, por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conversarlo y aportarlo al expediente. (No. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 12 JUL. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0383-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el art. 422 del CGP., el Despacho conforme a la potestad otorgada por el artículo 430 ibídem de librar el mandamiento de pago que considere legal, **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en favor de la **URBANIZACION EL CORTIJO ZONA 80 I, II, Y III ETAPAS - PROPIEDAD HORIZONTAL**, contra **HERNANDO MARTINEZ MORENO Y GUEYLER SARALY MARTINEZ ARANGO**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Por la suma de **\$1.138.000.00 M/Cte**, por concepto de capital de cuotas ordinarias de administración vencidas y dejadas de pagar correspondientes a los meses de agosto de 2021 – febrero de 2022.
2. Por la suma de **\$510.500.00 M/Cte**, por concepto de capital de cuotas extraordinarias de administración vencidas y dejadas de pagar correspondientes a los meses de agosto a noviembre de 2017 y abril a julio de 2021.
3. Por los intereses moratorios, sobre cada una de las sumas relacionadas en el numeral anterior, a la tasa que para cada período establezca la Superintendencia Financiera, desde el día en que cada una de las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración, se hicieron exigibles y hasta que se verifique su pago total.
4. Por valor de las expensas comunes ordinarias y extraordinarias que se sigan causando en el curso del proceso hasta el pago total de la obligación con sus intereses moratorios, siempre que se allegue oportunamente la respectiva certificación.
5. Se niega el mandamiento de pago respecto de los gastos de cobranza, toda vez que, dicho rubro se fijara una vez se dirima la presente instancia y se declare una de las partes vencidas.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP, e indíquesele que cuenta con los términos concedidos en los artículos 431 y 442 ibídem.

Se reconoce a la abogada **RICARDO ANDRÉS ARCINIEGAS GONZÁLEZ**, como apoderada judicial del ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)



JOSE NEL CARBONA MARTÍNEZ
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 59 del
03 JUL 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C.,

12 JUL 2022

Referencia: 110014003081-2022-0038500

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documentos que prestan mérito ejecutivo¹, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de **MÍNIMA** cuantía en contra de **ZEND FOODS S.A.S. Y SAMY LEON BRONSTEN CIFUENTES**, para que en el término legal de cinco días le pague a **FRUBANA S.A.S.**, las siguientes sumas de dinero;

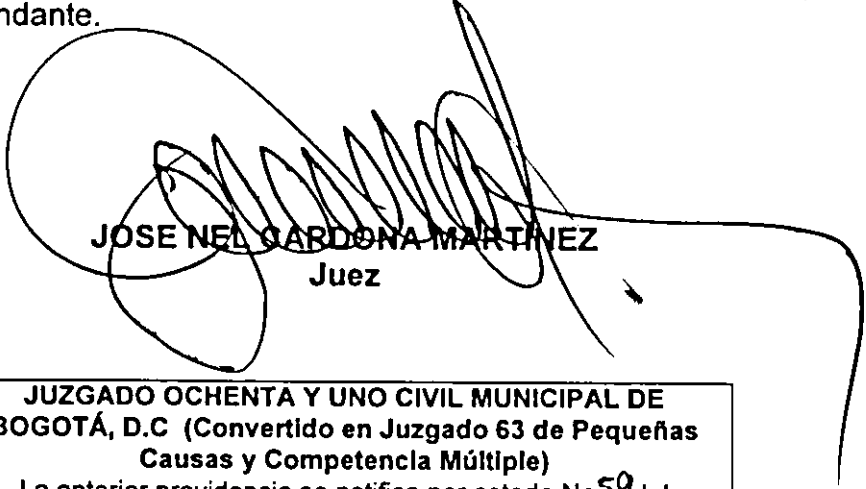
1. La suma de \$11.656.481,22 por concepto de capital representado en el pagaré aportado como base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde el 1 de marzo de 2022 y hasta que se realice el pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. -

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP, o en su defecto conforme lo dispone el Artículo 8º Ley 2213 de 2022.

El Dr. RAFAEL ENRIQUE MCCAUSLAND ECHEVERRY actúa como apoderado de la parte demandante.

Notifíquese (2)


JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

L.A.Q.

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No 59 del
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL

Secretario

13 JUL 2022

¹ Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título valor base de acción, por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conservar el mismo y aportarlo al expediente. (No. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 12 JUL. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0387-00

Seria del caso entrar a calificar la presente demanda ejecutiva instaurada por el apoderado judicial de HOME BREAK SAS, en contra de LUIS ALFREDO PINILLA GOMEZ, de no ser porque este Despacho advierte serias inconsistencias en el título valor base de la acción cambiaria.

Los títulos valores a la luz del artículo 619 del Código de Comercio son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora; y para el caso la efectiva existencia y validez de estos, deben ceñirse a las exigencias legales preestablecidas en el ordenamiento jurídico.

Para el caso de marras se presenta un (1) pagaré No.1, que no cumple con los requisitos especiales contenidos en el artículo 709 del Código de Comercio, para ser considerado título valor, nótese que el mismo no indica la *fecha de su vencimiento*, lo que de entrada restringe la exigibilidad del documento adosado.

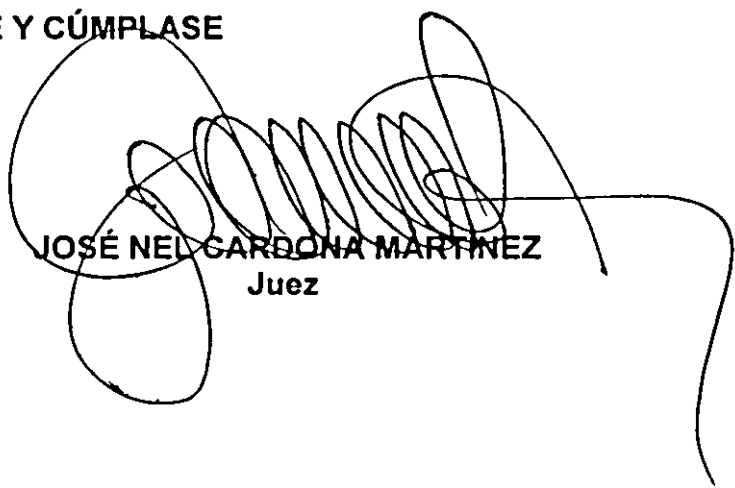
Si bien, se dispuso como fecha de vencimiento cuando sea llenado el pagaré, lo cierto es que, revisado el documento al que la parte actora le confiere virtualidad ejecutiva, carece de tal exigencia.

Así las cosas, se afecta de manera directa el mérito ejecutivo del documento allegado con la demanda, definiéndose como un franco incumplimiento a los requerimientos exigidos por el artículo 709 ibídem y el artículo 422 del CGP., en consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

1.- NEGAR el mandamiento de pago en favor de **HOME BREAK SAS**, en contra de **LUIS ALFREDO PINILLA GOMEZ.**, por las razones mencionadas.

2.- DEVOLVER la demanda junto con sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose, previas constancia de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 59 del
13 JUL 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C.,

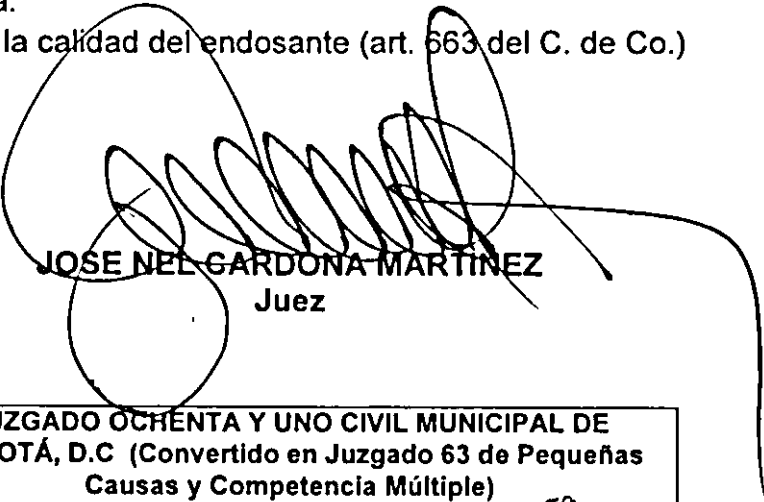
12 JUL 2022

Referencia: 110014003081-2022-0038900

Se inadmite la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Apórtese copia del endoso, conforme se indica en el hecho segundo de la demanda.
2. Acredítese la calidad del endosante (art. 663 del C. de Co.)

Notifíquese


JOSE NEL GARDONA MARTINEZ
Juez

L.A.Q.

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No 59 del
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL

Secretario

13 JUL 2022



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)**

Bogotá, D.C., 12 JUL. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0393-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el art. 422 del CGP., el Despacho conforme a la potestad otorgada por el artículo 430 ibidem de librar el mandamiento de pago que considere legal, RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en favor de **GONZALO ESCOBAR RIVEROS**, contra **JORGE LEONARDO NIÑO PULIDO Y GLADYS STELLA PULIDO GARZON**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1.- Por la suma de **\$1.950.000.00 M/CTE**, por concepto de capital de los cánones de arrendamiento comprendidos entre los meses de noviembre de 2020 – enero de 2021.

2.- Se niega el mandamiento de pago respecto de la cláusula penal, toda vez que, no reúne los requisitos estipulados en el artículo 1594 del C. Civil, no haberse *"estipulado la pena por el simple retardo, o a menos que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal."*

3.- Se niega el mandamiento de pago de los servicios públicos domiciliarios, por no cumplirse las prerrogativas del artículo 422 del CGP., al no acreditarse su pago por parte el extremo ejecutante.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP, e indíquesele que cuenta con los términos concedidos en los artículos 431 y 442 ibidem.

Se reconoce al abogado **ALVARO ACERO CASTRO**, como apoderado del ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C. (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No. **59** del
13 JUL 2022 fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C.,

12 JUL. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0039500

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documentos que prestan mérito ejecutivo³, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de MÍNIMA cuantía en contra de **GABRIEL FERNANDO PEREZ ROMERO**, para que en el término legal de cinco días le pague a **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA**, las siguientes sumas de dinero;

1. La suma de \$39.447.310,00 por concepto de capital representado en el pagaré aportado como base de la ejecución.

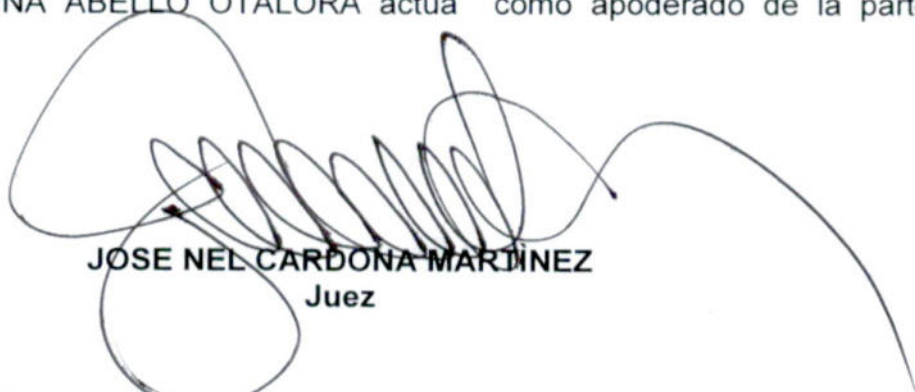
2. Por los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde la presentación de la demanda y hasta que se realice el pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. -

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP, o en su defecto conforme lo dispone el Artículo 8º Ley 2213 de 2022.

La Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA actúa como apoderado de la parte demandante.

Notifíquese (2)


JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

L.A.Q.

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No 59 del
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretario

13 JUL. 2022

³ Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título valor base de acción, por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conservar el mismo y aportarlo al expediente. (No. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 12 JUL. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0397-00

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1.- De aplicación a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, manifestando la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado, allegando el material probatorio pertinente.

2.- Allegue copia de la Escritura Pública No. 1731 del 19 de mayo de 2020, donde se acredita la calidad con la que actúa KAREM ANDREA OSTOS CARMONA, como apoderado general del extremo ejecutante.

Del escrito de subsanación alléguese sendas copias para el traslado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 59 del
13 JUL. 2022 fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C.,

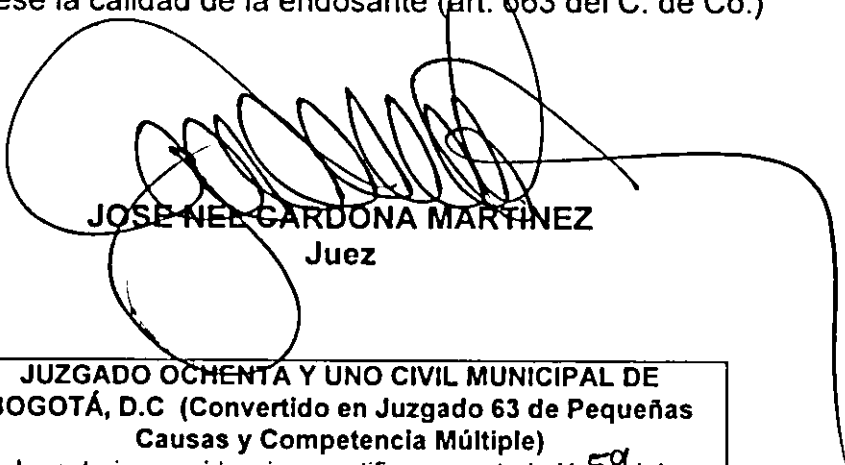
11/2 JUL 2022

Referencia: 110014003081-2022-0039900

Se inadmite la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Acredítese la calidad con que dice actuar el poderdante.
2. Acredítese la calidad de la endosante (art. 663 del C. de Co.)

Notifíquese


JOSE NEL CARDONA MARTINEZ

Juez

L.A.Q.

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No 59 del
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL

Secretario

11/3 JUL 2022



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)**

Bogotá, D.C., 12 JUL. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0401-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el art. 422 del CGP., el Despacho conforme a la potestad otorgada por el artículo 430 ibidem de librar el mandamiento de pago que considere legal, RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en favor de la **INMOBILIARIA IBR ASOCIADOS LTDA**, contra **BLANCA AURORA DIAZ CUBILLOS**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1.- Por la suma de **\$6.760.207,00 M/CTE**, por concepto de capital de los cánones de arrendamiento comprendidos entre los meses de agosto de 2017 – septiembre de 2018.

2.- Se niega el mandamiento de pago respecto de la cláusula penal, toda vez que, no reúne los requisitos estipulados en el artículo 1594 del C. Civil, no haberse *“estipulado la pena por el simple retardo, o a menos que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal.”*

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP, e indíquesele que cuenta con los términos concedidos en los artículos 431 y 442 ibidem.

Se reconoce al abogado **FÉLIX MARTÍNEZ PÉREZ**, como apoderado del ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No. 59 del
13 JUL. 2022 fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C.,

12 JUL. 2022

Referencia: D.C. 110014003081-2022-0040500

Auxíliese y cúmplase la comisión encomendada por el Juzgado 15 de Familia de oralidad de Bogotá D.C., en consecuencia se dispone:

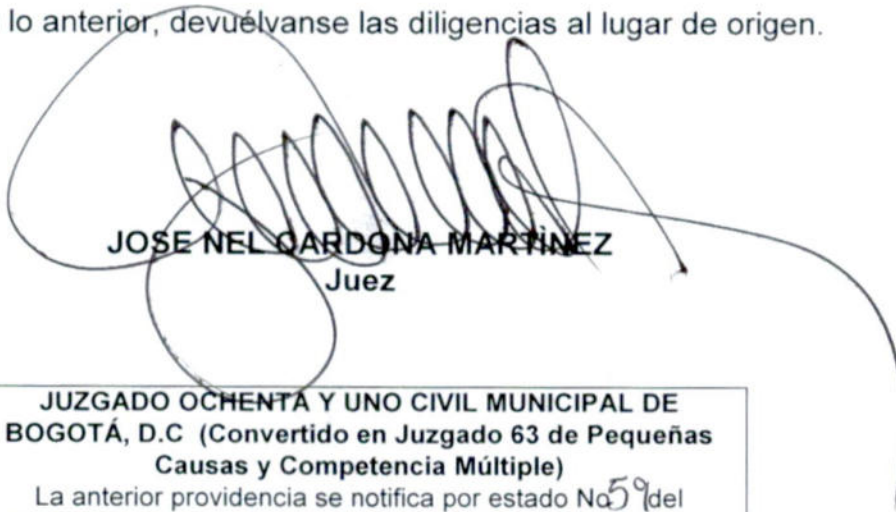
Practicar, la diligencia de secuestro del inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria No 50S-40206818.

Se fija fecha para llevar a cabo la citada diligencia, la hora de las 8:00 am del día Miércoles 17 del mes de Agosto del 2022.

Designase como secuestre al auxiliar que aparece en el acta que se adjunta., fijándole como honorarios por la actuación en la diligencia, la suma de \$ 90.000.00. Comuníquese la anterior determinación.

Cumplido lo anterior, devuélvanse las diligencias al lugar de origen.

Notifíquese


JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

L.A.Q.

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No 59 del
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL

Secretario

13 JUL. 2022



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 12 JUL. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0407-00

Revisada la acción de epígrafe evidencia el Despacho que adolece de competencia para conocer de la misma, debido a que el Consejo Superior de la Judicatura, transformó transitoriamente esta judicatura en Juzgado Sesenta y Tres (63) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, a partir del primero (1) de noviembre de 2018, por lo tanto, se le atribuyó el trámite exclusivo de los asuntos de mínima cuantía, conforme lo consagra el artículo 17 del CGP.

En efecto, se debe tener en cuenta que el numeral 1 del artículo 26 ejusdem, establece las reglas para la determinación de la cuantía en esta clase de procesos, el cual reza: "**por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación." (Negrilla por el Despacho)

Así las cosas, nótese que las pretensiones solicitadas en el escrito de demanda ascienden a la suma de **\$49.737.420,00**, (conforme se desprende de la liquidación de intereses de mora que se anexa a esta providencia) ya que para determinar la cuantía del proceso de la referencia se debe contar con los intereses moratorios desde la fecha en que solicitaron, hasta la presentación de la demanda, lo cual, supera el monto establecido para los asuntos de mínima cuantía (40 SMLMV- \$40.000.000,00), conforme el inciso primero (1) del artículo 25 del Código General del Proceso.

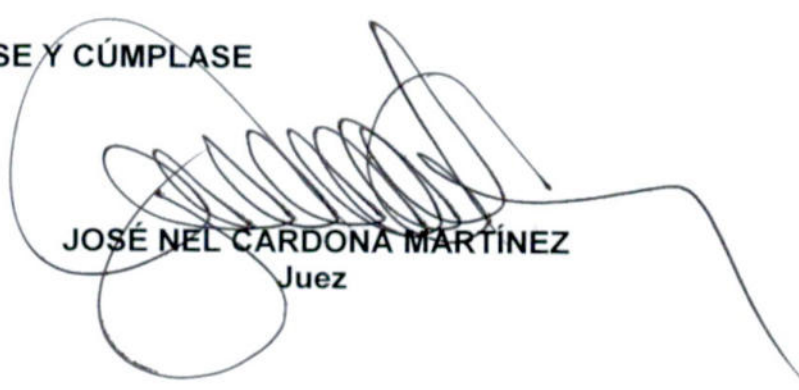
De tal manera, y teniendo en cuenta que el conocimiento del asunto corresponde a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, se dispondrá a remitir las presentes diligencias a la oficina judicial a fin de que sea sometido a reparto entre dichos Juzgados.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva incoada por **MATERIALES ELÉCTRICOS Y MECÁNICOS S.A.S.**, contra **FUREL SA**, por falta de competencia.

2.- Por Secretaría, envíese el expediente a la oficina judicial –reparto- de esta ciudad, para lo de su cargo conforme la parte motiva de este proveído, previas desanotaciones en los libros de registro de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 59 del
13 JUL. 2022 dado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeriodo	SaldoIntPlazo	InteresMoraPeriodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
06/06/2018	06/06/2018	1	30,42	30,42	30,42	0,000727908	\$ 8.424.419,00	\$ 8.424.419,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.132,20	\$ 6.132,20	\$ 0,00	\$ 8.430.551,20
07/06/2018	30/06/2018	24	30,42	30,42	30,42	0,000727908	\$ 0,00	\$ 8.424.419,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 147.172,88	\$ 153.305,08	\$ 0,00	\$ 8.577.724,08
01/07/2018	31/07/2018	31	30,045	30,045	30,045	0,000720013	\$ 0,00	\$ 8.424.419,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 188.036,56	\$ 341.341,64	\$ 0,00	\$ 8.765.760,64
01/08/2018	31/08/2018	31	29,91	29,91	29,91	0,000717166	\$ 0,00	\$ 8.424.419,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 187.292,88	\$ 528.634,51	\$ 0,00	\$ 8.953.053,51
01/09/2018	11/09/2018	11	29,715	29,715	29,715	0,000713047	\$ 0,00	\$ 8.424.419,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 66.077,11	\$ 594.711,62	\$ 0,00	\$ 9.019.130,62
12/09/2018	12/09/2018	1	29,715	29,715	29,715	0,000713047	\$ 381.561,00	\$ 8.805.980,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.279,08	\$ 600.990,70	\$ 0,00	\$ 9.406.970,70
13/09/2018	30/09/2018	18	29,715	29,715	29,715	0,000713047	\$ 0,00	\$ 8.805.980,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 113.023,46	\$ 714.014,16	\$ 0,00	\$ 9.519.994,16
01/10/2018	15/10/2018	15	29,445	29,445	29,445	0,000707335	\$ 0,00	\$ 8.805.980,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 93.431,63	\$ 807.445,79	\$ 0,00	\$ 9.613.425,79
16/10/2018	16/10/2018	1	29,445	29,445	29,445	0,000707335	\$ 4.599.916,00	\$ 13.405.896,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 9.482,46	\$ 816.928,24	\$ 0,00	\$ 14.222.824,24
17/10/2018	17/10/2018	1	29,445	29,445	29,445	0,000707335	\$ 4.220.920,00	\$ 17.626.816,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 12.468,06	\$ 829.396,30	\$ 0,00	\$ 18.456.212,30
18/10/2018	18/10/2018	1	29,445	29,445	29,445	0,000707335	\$ 9.030.142,00	\$ 26.656.958,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 18.855,39	\$ 848.251,69	\$ 0,00	\$ 27.505.209,69
19/10/2018	31/10/2018	13	29,445	29,445	29,445	0,000707335	\$ 0,00	\$ 26.656.958,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 245.120,08	\$ 1.093.371,78	\$ 0,00	\$ 27.750.329,78
01/11/2018	30/11/2018	30	29,235	29,235	29,235	0,000702883	\$ 0,00	\$ 26.656.958,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 562.101,88	\$ 1.655.473,66	\$ 0,00	\$ 28.312.431,66
01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1	0,000700018	\$ 0,00	\$ 26.656.958,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 578.470,70	\$ 2.233.944,36	\$ 0,00	\$ 28.890.902,36
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74	0,000692362	\$ 0,00	\$ 26.656.958,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 572.144,19	\$ 2.806.088,56	\$ 0,00	\$ 29.463.046,56
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55	0,000709558	\$ 0,00	\$ 26.656.958,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 529.610,20	\$ 3.335.698,75	\$ 0,00	\$ 29.992.656,75
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,000699062	\$ 0,00	\$ 26.656.958,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 577.680,85	\$ 3.913.379,60	\$ 0,00	\$ 30.570.337,60
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 26.656.958,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 557.771,44	\$ 4.471.151,05	\$ 0,00	\$ 31.128.109,05
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,000698106	\$ 0,00	\$ 26.656.958,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 576.890,73	\$ 5.048.041,78	\$ 0,00	\$ 31.704.999,78
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,00069683	\$ 0,00	\$ 26.656.958,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 557.261,42	\$ 5.605.303,19	\$ 0,00	\$ 32.262.261,19
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,000696193	\$ 0,00	\$ 26.656.958,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 575.309,65	\$ 6.180.612,85	\$ 0,00	\$ 32.837.570,85
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 26.656.958,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 576.363,82	\$ 6.756.976,67	\$ 0,00	\$ 33.413.934,67
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 26.656.958,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 557.771,44	\$ 7.314.748,11	\$ 0,00	\$ 33.971.706,11
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,000690445	\$ 0,00	\$ 26.656.958,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 570.559,81	\$ 7.885.307,92	\$ 0,00	\$ 34.542.265,92
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,000688206	\$ 0,00	\$ 26.656.958,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 550.364,48	\$ 8.435.672,41	\$ 0,00	\$ 35.092.630,41
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,000684364	\$ 0,00	\$ 26.656.958,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 565.535,29	\$ 9.001.207,70	\$ 0,00	\$ 35.658.165,70
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,000679876	\$ 0,00	\$ 26.656.958,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 561.825,89	\$ 9.563.033,59	\$ 0,00	\$ 36.219.991,59
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,000689166	\$ 0,00	\$ 26.656.958,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 532.760,82	\$ 10.095.794,41	\$ 0,00	\$ 36.752.752,41
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,000685646	\$ 0,00	\$ 26.656.958,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 566.594,01	\$ 10.662.388,42	\$ 0,00	\$ 37.319.346,42
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,000677307	\$ 0,00	\$ 26.656.958,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 541.648,56	\$ 11.204.036,98	\$ 0,00	\$ 37.860.994,98
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,000661201	\$ 0,00	\$ 26.656.958,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 546.393,52	\$ 11.750.430,50	\$ 0,00	\$ 38.407.388,50
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 26.656.958,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 526.958,60	\$ 12.277.389,10	\$ 0,00	\$ 38.934.347,10
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 26.656.958,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 544.523,89	\$ 12.821.912,99	\$ 0,00	\$ 39.478.870,99
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,00066443	\$ 0,00	\$ 26.656.958,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 549.061,77	\$ 13.370.974,76	\$ 0,00	\$ 40.027.932,76
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,000666365	\$ 0,00	\$ 26.656.958,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 532.897,95	\$ 13.903.872,71	\$ 0,00	\$ 40.560.830,71
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,000657968	\$ 0,00	\$ 26.656.958,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 543.722,14	\$ 14.447.594,85	\$ 0,00	\$ 41.104.552,85
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,00064987	\$ 0,00	\$ 26.656.958,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 519.706,37	\$ 14.967.301,22	\$ 0,00	\$ 41.624.259,22
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 26.656.958,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 526.819,82	\$ 15.494.121,04	\$ 0,00	\$ 42.151.079,04
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,000632948	\$ 0,00	\$ 26.656.958,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 523.046,61	\$ 16.017.167,65	\$ 0,00	\$ 42.674.125,65
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,00064012	\$ 0,00	\$ 26.656.958,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 477.782,18	\$ 16.494.949,83	\$ 0,00	\$ 43.151.907,83
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,000635884	\$ 0,00	\$ 26.656.958,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 525.472,96	\$ 17.020.422,80	\$ 0,00	\$ 43.677.380,80
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 0,00	\$ 26.656.958,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 505.913,08	\$ 17.526.335,88	\$ 0,00	\$ 44.183.293,88
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 0,00	\$ 26.656.958,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 520.347,62	\$ 18.046.683,50	\$ 0,00	\$ 44.703.641,50
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 0,00	\$ 26.656.958,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 503.300,84	\$ 18.549.984,34	\$ 0,00	\$ 45.206.942,34
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 26.656.958,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 519.267,12	\$ 19.069.251,46	\$ 0,00	\$ 45.726.209,46
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 26.656.958,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 520.887,67	\$ 19.590.139,13	\$ 0,00	\$ 46.247.097,13
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 26.656.958,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 502.778,02	\$ 20.092.917,16	\$ 0,00	\$ 46.749.875,16
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 26.656.958,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 516.563,63	\$ 20.609.480,79	\$ 0,00	\$ 47.266.438,79
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 26.656.958,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 504.868,56	\$ 21.114.349,35	\$ 0,00	\$ 47.771.307,35
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 26.656.958,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 526.819,82	\$ 21.641.169,17	\$ 0,00	\$ 48.298.127,17
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 26.656.958,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 532.199,27	\$ 22.173.368,44	\$ 0,00	\$ 48.830.326,44

01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 26.656.958,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 496.167,61	\$ 22.669.536,05	\$ 0,00	\$ 49.326.494,05
01/03/2022	23/03/2022	23	27,705	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 26.656.958,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 410.925,96	\$ 23.080.462,00	\$ 0,00	\$ 49.737.420,00
Asunto		Valor													
Capital		\$ 2.976.116,00													
Capitales Adicionados		\$ 23.680.842,00													
Total Capital		\$ 26.656.958,00													
Total Interés de Plazo		\$ 0,00													
Total Interés Mora		\$ 23.080.462,00													
Total a Pagar		\$ 49.737.420,00													
- Abonos		\$ 0,00													
Neto a Pagar		\$ 49.737.420,00													

Observaciones:

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C.,

12 JUL. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0040900

Se inadmite la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Señálese el domicilio de la demandada (num.2 art. 82 C.G.P).
2. Indíquese la dirección electrónica de la parte demandada conforme lo dispone el numeral 10º del artículo 82 del C.G.P.

Notifíquese


JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

L.A.Q.

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No. 59 del
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretario

13 JUL. 2022



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 12 JUL. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0413-00

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1.- Dirija el escrito de demanda a la autoridad que conoce la presente acción ejecutiva.

2.- Adecúe la cuantía y competencia del proceso conforme lo regula el artículo 25 y 26 del CGP.

3.- Indique la clase de proceso de proceso que pretende iniciar y el procedimiento, acorde los postulados del CGP.

4.- De cabal cumplimiento a lo normado en el artículo 206 del CGP., discriminando, explicando y sustentando el origen de las sumas pretendida en el acápite de pretensiones.

5.- De acatamiento al requisito estipulado en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, acreditando la remisión del traslado de la demanda y sus anexos al demandado.

Del escrito de subsanación alléguese sendas copias para el traslado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ NEL GARDONA MARTINEZ
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 59 del
11-3 JUL. 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaría

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C.,

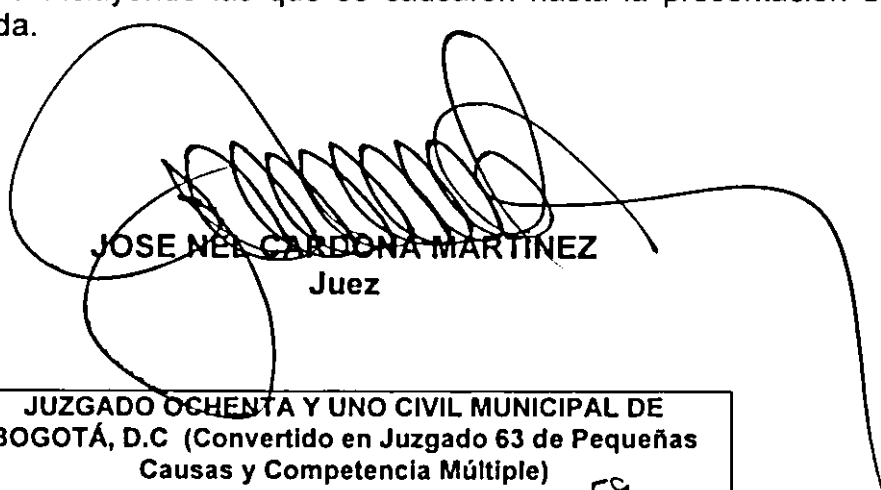
12 JUL 2022

Referencia: 110014003081-2022-0041700

Se inadmite la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Apórtese certificado de existencia y representación vigente, donde se acredite la calidad del representante legal de la demandante.
2. Aclárese porque solo se solicita el cobro de cuotas de administración hasta el mes de junio de 2017, o en su defecto debe adecuarse la demanda incluyendo las que se causaron hasta la presentación de la demanda.

Notifíquese


JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

L.A.Q.

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No 59 del
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretario

13 JUL 2022



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

12 JUL. 2022

Bogotá, D.C., _____

Referencia: 110014003081-2022-0419-00

Estando la presente demanda al despacho para lo pertinente, se advierte que habrá de **NEGARSE** el mandamiento de pago en relación a las facturas de venta allegadas, al no reunir las exigencias del art. 422 *Ibidem*, para ser título ejecutivo por las siguientes razones:

De conformidad con la citada disposición, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **claras, expresas y exigibles**, que consten en documentos provenientes del deudor y que constituyan plena prueba contra él.

Estudiadas las facturas de venta base del recaudo, advierte el Despacho que las mismas no contienen la firma de su creador, de acuerdo a lo normado en el artículo 621 del Código de Comercio.

En ese sentido, tienese que el artículo 625 del Código de Comercio prevé que *"toda obligación cambiaria **deriva su eficacia de una firma puesta en el título-valor**", lo cual guarda concordancia con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 772 *Ídem*, modificado por la Ley 1231 de 2008 (art. 1°), pues según esta última *"...para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el **original firmado por el emisor y el obligado**, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio"* (negrilla y subrayado del Juzgado).*

Y que no se diga, que el membrete consignado en dichos documentos está llamado a suplir dicho requisito, en tanto no constituye un acto unipersonal del extremo demandante. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado: *"Así las cosas, de conformidad al precepto 774 del Código de Comercio, en armonía con su par 621-2° ejusdem, surge que los documentos arrimados para soportar el cobro adolecen de la «firma del creador», lo cual de inmediato depara que como **«la ausencia de la firma del creador de los Instrumentos objeto de recaudo», entendida esta como «un acto personal, sin que pueda tenerse como tal el símbolo y mero membrete que aparece»** en los documentos aportados ni tampoco la rúbrica a título de «recibido» del «receptor o uno de sus dependientes», comporta que los mismos «no pueden ser tenidos como títulos ejecutivos», lo propio así habrá de declararse, siendo que, valga decirlo, lo anunciado «no afecta el negocio causal y para eso sí son útiles todos los documentos anexos y que intentaron soportar tales instrumentos"¹).(Véase también el artículo 772 del C. de Comercio). (negrilla y subrayado del Juzgado).*

Ahora bien, el preciso anotar que el artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1154 de 2020, reguló la aceptación de la factura electrónica de venta como título valor en los siguientes términos: *"Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:*

1.- *Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*

¹ STC20214-2017 Corte Suprema de Justicia M.P. Margarita Cabello Blanco

2.- Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. **El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.**

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura." (Negrilla por el Despacho).

Desde luego, enviada la factura electrónica al adquirente por un medio electrónico, se presume su recepción: "Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos. Esa presunción no implicará que el mensaje de datos corresponda al mensaje recibido. Cuando en el acuse de recibo se indique que el mensaje de datos recepcionado cumple con los requisitos técnicos convenidos o enunciados en alguna norma técnica aplicable, se presumirá que ello es así"².

Por ello, se echa de menos el medio idóneo de prueba alguna que permita constatar la fecha en las que se recepcionaron del mensaje de datos – las facturas de venta-remitidas, pues se solo se observa su envío y no su fecha de recibido.

Luego, atendiendo el tenor literal de la norma, no puede atribuírsele entidad cambiaria los documentos allegados con la demanda, pues, de conformidad el precitado artículo 774 (numeral 2º) del estatuto mercantil (modificado por la Ley 1231 de 2008, artículo. 3º), **"no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo"**. (Negritas y subrayas del Despacho).

Frente a lo anotado no era procedente inadmitir la demanda, pues esto está autorizado por ausencia de **formalidades legales**, y el título **es de fondo**, según reiterada jurisprudencia y doctrina.

Como consecuencia de la negativa a librar mandamiento de pago, se ordena devolver los anexos de la demanda quien la presentó sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 59 del
13 JUL 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

² Artículo 21 Ley 527 de 1999

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C.,

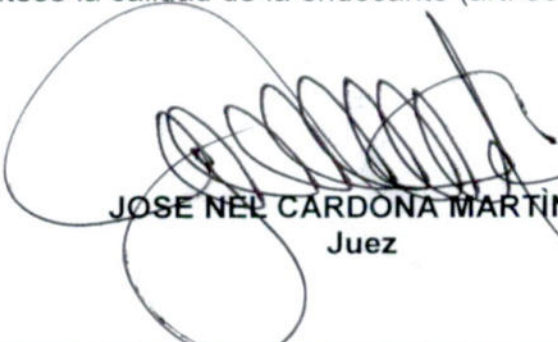
12 JUL. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0042100

Se inadmite la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Apórtese copia de la escritura pública N° 1910 de 2021.
2. Acredítese la calidad de la endosante (art. 663 del C. de Co.)

Notifíquese


JOSE NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

L.A.Q.

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No 59 del
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL

Secretario

13 JUL. 2022

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C.,

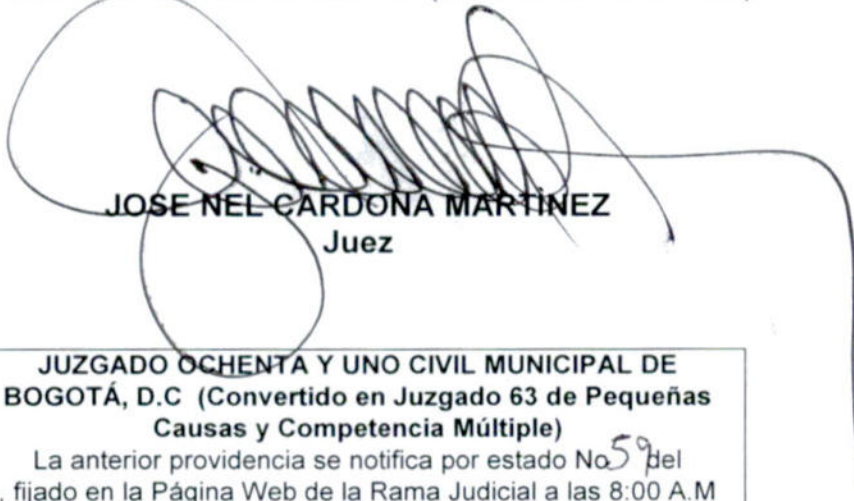
12 JUL. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0042500

Se inadmite la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Apórtese copia del endoso, conforme se indica en el hecho segundo de la demanda.
2. Acredítese la calidad del endosante (art. 663 del C. de Co.)

Notifíquese


JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

L.A.Q.

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No 59 del
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL

Secretario

13 JUL. 2022

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C.,

12 JUL. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0042700

Se inadmite la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Indíquese la dirección física y electrónica para efectos de notificaciones tanto del demandante como del demandado.

Notifíquese


JOSE NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

L.A.Q.

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C. (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No 59 del
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretario

13 JUL. 2022



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 12 JUL. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0431-00

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1.- Aporte el certificado de existencia y representación de la copropiedad ejecutante, donde se observe la vigencia de su representante legal para el año 2022, toda vez que, el allegado solo tuvo vigencia hasta el 2 de marzo de 2020.

2.- De aplicación a lo preceptuado en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, manifestando la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico de la demandada, allegando el material probatorio pertinente.

3.- Corrija el poder respecto al nombre de la ejecutada, teniendo en cuenta la literalidad del título ejecutivo que pretende ejecutar.

Del escrito de subsanación alléguese sendas copias para el traslado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 59 del
13 JUL 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaría



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 12 JUL. 2022

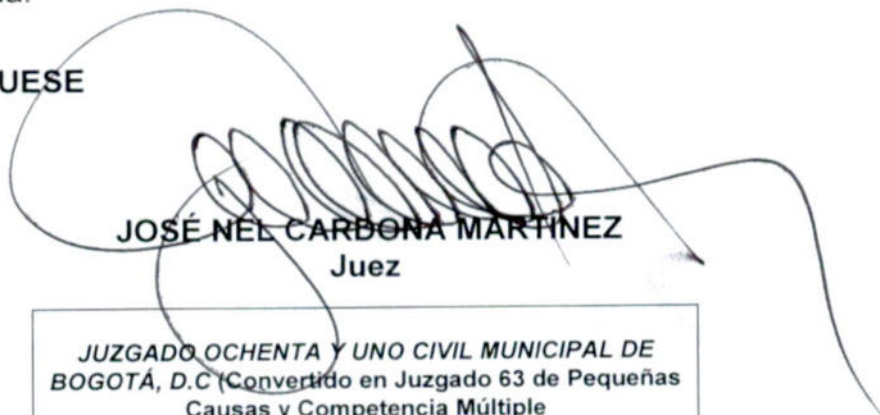
Referencia: 110014003081-2022-0435-00

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1.- Acredite la calidad de la endosante –LUZ AIDEE AVILA SOLER- del título valor que pretende ejecutar, al tenor de lo normado en el artículo 663 del C. de Comercio.

Del escrito de subsanación alléguese sendas copias para el traslado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE


JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 59 del
13 JUL. 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C.,

12 JUL. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0441-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el art. 422 del CGP., el Despacho conforme a la potestad otorgada por el artículo 430 ibídem de librar el mandamiento de pago que considere legal, **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en favor de **NUBIA JANNETH MORENO VELÁSQUEZ y SILDANA VELÁSQUEZ RINCÓN**, contra **JORGE MONTENEGRO SALCEDO**, por las siguientes cantidades y conceptos¹:

1. Por la suma de **\$10.000.000.00 M/CTE** por concepto de capital contenido en la letra de cambio base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios sucesivos, sobre el valor anterior, desde el día 17 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida, al tenor de lo dispuesto en el art. 884 del C. de Co.
3. Por los intereses corrientes, sobre la suma del numeral primero, a la tasa del 2% mensual, desde el día 16 de diciembre de 2016 hasta el día 16 de diciembre de 2019.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP., e indíquesele que cuenta con los términos concedidos en los artículos 431 y 442 ibídem.

Se reconoce al abogado **GEOVANNY GUZMAN TIQUE**, como endosatario en procuración.

NOTIFÍQUESE (2)

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

¹ Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título valor base de acción, por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conversarlo y aportarlo al expediente. (No. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 59 del
~~13 JUL 2022~~ado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 12 JUL. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0445-00

Reunidos los requisitos establecidos por los artículos 183 y 184 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

ADMITIR la presente prueba extraprocesal de **INTERROGATORIO DE PARTE** solicitada por **WILLIAM FERNANDO TAPASCO GARCÍA** en contra de **JAIME IGNACIO IGUA SAENZ**.

Señalar la hora de 9:00am del día Jueves 18 del mes Agosto del año en curso, para llevar a cabo la diligencia de interrogatorio de la señora **JAIME IGNACIO IGUA SAENZ**.

La referida diligencia se adelantará a través del aplicativo Lifesize, instando a los intervinientes para que actualicen las direcciones electrónicas, las cuales pueden ser enviadas al correo institucional del despacho cmpl81bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese de esta providencial a los convocados conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP, y/o lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce al abogado **MILTON FABIÁN PERDOMO MEJÍA**, como apoderado judicial de la solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 59 del
13 JUL 2022 fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 12 JUL. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0451-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el art. 422 del CGP., el Despacho conforme a la potestad otorgada por el artículo 430 ibídem de librar el mandamiento de pago que considere legal, **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA**, contra **MAURICIO CALDERON VARGAS**, por las siguientes cantidades y conceptos¹:

PAGARÉ No. 5179839

1. Por la suma de **\$15.226.430,00 M/CTE** por concepto de capital e intereses contenidos en el pagaré base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios sucesivos, sobre el valor de **\$11.705.485,00**, desde la fecha de presentación de la demanda (31 de marzo de 2022) y hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida, al tenor de lo dispuesto en el art. 884 del C. de Co.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP, e indíquesele que cuenta con los términos concedidos en los artículos 431 y 442 ibídem.

Se reconoce al abogado **JUAN PABLO DIAZ FORERO**, como apoderado judicial del ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 59 del
13 JUL 2022; fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

¹ Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título valor base de acción, por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conversarlo y aportarlo al expediente. (No. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 112 JUL. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0455-00

Continuando con la actuación procesal que corresponde, debería esta Sede Judicial proceder librar el mandamiento ejecutivo requerido por la parte actora, de no ser porque este Juzgador en ejercicio del control de legalidad que le acude advierte serias inconsistencias en el título ejecutivo base de la acción con fundamento en lo siguiente:

Para el efecto, diremos que la Ley 675 de 2001 es el estatuto actual que regula la creación, modificación, vida, mantenimiento y convivencia de las llamadas propiedades horizontales. A su vez regula la forma como han de contribuir los propietarios al mantenimiento de dichas propiedades y en caso de no hacerlo voluntariamente la posibilidad y viabilidad del proceso ejecutivo.

En tal virtud en aplicación del artículo 48 de la precitada Ley, el proceso ejecutivo se constituye como la vía legal para que la copropiedad o propiedad horizontal a través de su representante legal, quien es el administrador, cobre a los morosos las multas y demás obligaciones pecuniarias derivadas de las expensas comunes de carácter ordinario y extraordinario, junto con sus intereses, teniéndose como título ejecutivo el "(...) certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional (...)" (Subrayas fuera del texto original).

Por ende, solo basta con la certificación firmada por el administrador que dé cuenta del estado o liquidación de la deuda para constituir con ella el título ejecutivo que sirva de soporte de la ejecución.

No obstante lo anterior, el título ejecutivo para iniciar la acción que ocupa nuestra atención, esto es, el certificado de deuda expedido por el administrador de la copropiedad, debe contener una obligación *clara, expresa y exigible* que constituya plena prueba contra el deudor, según lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable al sub-judice por remisión.

Para el caso de marras, se aportó documento mediante el cual se pretende obtener el pago de expensas de administración, el cual, no cumple los requisitos antes mencionados, pues el mismo no establece las fechas en las cuales se hicieron exigibles las obligaciones a ejecutar, por lo tanto, carece del requisito indispensable referido en la norma en cita para librar la orden de apremio, al no constituirse el título ejecutivo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- **NEGAR** el mandamiento de pago en favor del **EDIFICIO ALTOS DE CANTABRIA**, contra **PEDRO HUMBERTO GALVIS AVILA**, por las razones mencionadas.

2.- **DEVOLVER** la demanda junto con sus anexos al demandante, sin necesidad de desglose. Secretaría deje las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 59 del
103, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 12 JUL. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0459-00

Revisada la acción de epígrafe evidencia el Despacho que adolece de competencia para conocer de la misma, debido a que el Consejo Superior de la Judicatura, transformó transitoriamente esta judicatura en Juzgado Sesenta y Tres (63) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, a partir del primero (1) de noviembre de 2018, por lo tanto, se le atribuyó el trámite exclusivo de los asuntos de mínima cuantía, conforme lo consagra el artículo 17 del CGP.

En efecto, se debe tener en cuenta que el numeral 1 del artículo 26 ejusdem, establece las reglas para la determinación de la cuantía en esta clase de procesos, el cual reza: "***por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.***" (Negrilla por el Despacho)

Así las cosas, nótese que las pretensiones solicitadas en el escrito de demanda ascienden a la suma de **\$71.906.956,00**, (conforme se desprende de la liquidación de intereses de mora que se anexa a esta providencia) ya que para determinar la cuantía del proceso de la referencia se debe contar con los intereses moratorios desde la fecha en que solicitaron, hasta la presentación de la demanda, lo cual, supera el monto establecido para los asuntos de mínima cuantía (40 SMLMV- \$40.000.000,00), conforme el inciso primero (1) del artículo 25 del Código General del Proceso.

De tal manera, y teniendo en cuenta que el conocimiento del asunto corresponde a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, se dispondrá a remitir las presentes diligencias a la oficina judicial a fin de que sea sometido a reparto entre dichos Juzgados.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva incoada por **COOPFINANCIAR**, contra **EDGARDO ENRIQUE FIELD**, por falta de competencia.

2.- Por Secretaría, envíese el expediente a la oficina judicial –reparto- de esta ciudad, para lo de su cargo conforme la parte motiva de este proveído, previas desanotaciones en los libros de registro de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ NEL CARBONERA MARTÍNEZ

Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 59 del
~~12~~ **3 JUL 2022**, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeriodo	SaldoIntPlazo	InteresMoraPeriodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
01/09/2014	30/09/2014	30	28,995	28,995	28,995	0,000697787	\$ 677.550,00	\$ 677.550,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.183,57	\$ 14.183,57	\$ 0,00	\$ 691.733,57
01/10/2014	01/10/2014	1	28,755	28,755	28,755	0,000692681	\$ 677.550,00	\$ 1.355.100,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 938,65	\$ 15.122,22	\$ 0,00	\$ 1.370.222,22
02/10/2014	31/10/2014	30	28,755	28,755	28,755	0,000692681	\$ 0,00	\$ 1.355.100,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 28.159,58	\$ 43.281,80	\$ 0,00	\$ 1.398.381,80
01/11/2014	30/11/2014	30	28,755	28,755	28,755	0,000692681	\$ 0,00	\$ 1.355.100,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 28.159,58	\$ 71.441,38	\$ 0,00	\$ 1.426.541,38
01/12/2014	01/12/2014	1	28,755	28,755	28,755	0,000692681	\$ 677.550,00	\$ 2.032.650,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.407,98	\$ 72.849,35	\$ 0,00	\$ 2.105.499,35
02/12/2014	31/12/2014	30	28,755	28,755	28,755	0,000692681	\$ 0,00	\$ 2.032.650,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 42.239,37	\$ 115.088,72	\$ 0,00	\$ 2.147.738,72
01/01/2015	01/01/2015	1	28,815	28,815	28,815	0,000693959	\$ 677.550,00	\$ 2.710.200,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.880,77	\$ 116.969,49	\$ 0,00	\$ 2.827.169,49
02/01/2015	31/01/2015	30	28,815	28,815	28,815	0,000693959	\$ 0,00	\$ 2.710.200,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 56.423,01	\$ 173.392,49	\$ 0,00	\$ 2.883.592,49
01/02/2015	01/02/2015	1	28,815	28,815	28,815	0,000693959	\$ 677.550,00	\$ 3.387.750,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.350,96	\$ 175.743,45	\$ 0,00	\$ 3.563.493,45
02/02/2015	28/02/2015	27	28,815	28,815	28,815	0,000693959	\$ 0,00	\$ 3.387.750,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 63.475,88	\$ 239.219,33	\$ 0,00	\$ 3.626.969,33
01/03/2015	01/03/2015	1	28,815	28,815	28,815	0,000693959	\$ 677.550,00	\$ 4.065.300,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.821,15	\$ 242.040,48	\$ 0,00	\$ 4.307.340,48
02/03/2015	31/03/2015	30	28,815	28,815	28,815	0,000693959	\$ 0,00	\$ 4.065.300,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 84.634,51	\$ 326.674,99	\$ 0,00	\$ 4.391.974,99
01/04/2015	01/04/2015	1	29,055	29,055	29,055	0,000699062	\$ 677.550,00	\$ 4.742.850,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.315,55	\$ 329.990,54	\$ 0,00	\$ 5.072.840,54
02/04/2015	30/04/2015	29	29,055	29,055	29,055	0,000699062	\$ 0,00	\$ 4.742.850,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 96.150,84	\$ 426.141,38	\$ 0,00	\$ 5.168.991,38
01/05/2015	01/05/2015	1	29,055	29,055	29,055	0,000699062	\$ 677.550,00	\$ 5.420.400,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.789,20	\$ 429.930,58	\$ 0,00	\$ 5.850.330,58
02/05/2015	31/05/2015	30	29,055	29,055	29,055	0,000699062	\$ 0,00	\$ 5.420.400,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 113.675,87	\$ 543.606,44	\$ 0,00	\$ 5.964.006,44
01/06/2015	01/06/2015	1	29,055	29,055	29,055	0,000699062	\$ 677.550,00	\$ 6.097.950,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.262,85	\$ 547.869,29	\$ 0,00	\$ 6.645.819,29
02/06/2015	30/06/2015	29	29,055	29,055	29,055	0,000699062	\$ 0,00	\$ 6.097.950,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 123.622,51	\$ 671.491,80	\$ 0,00	\$ 6.769.441,80
01/07/2015	01/07/2015	1	28,89	28,89	28,89	0,000695555	\$ 677.550,00	\$ 6.775.500,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.712,73	\$ 676.204,53	\$ 0,00	\$ 7.451.704,53
02/07/2015	31/07/2015	30	28,89	28,89	28,89	0,000695555	\$ 0,00	\$ 6.775.500,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 141.381,89	\$ 817.586,41	\$ 0,00	\$ 7.593.086,41
01/08/2015	01/08/2015	1	28,89	28,89	28,89	0,000695555	\$ 677.550,00	\$ 7.453.050,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.184,05	\$ 822.770,42	\$ 0,00	\$ 8.275.820,42
02/08/2015	31/08/2015	30	28,89	28,89	28,89	0,000695555	\$ 0,00	\$ 7.453.050,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 155.520,07	\$ 978.290,49	\$ 0,00	\$ 8.431.340,49
01/09/2015	01/09/2015	1	28,89	28,89	28,89	0,000695555	\$ 677.550,00	\$ 8.130.600,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.655,28	\$ 983.945,77	\$ 0,00	\$ 9.114.545,77
02/09/2015	30/09/2015	29	28,89	28,89	28,89	0,000695555	\$ 0,00	\$ 8.130.600,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 164.002,99	\$ 1.147.948,75	\$ 0,00	\$ 9.278.548,75
01/10/2015	01/10/2015	1	28,995	28,995	28,995	0,000697787	\$ 677.550,00	\$ 8.808.150,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.146,21	\$ 1.154.094,97	\$ 0,00	\$ 9.962.244,97
02/10/2015	31/10/2015	30	28,995	28,995	28,995	0,000697787	\$ 0,00	\$ 8.808.150,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 184.386,39	\$ 1.338.481,36	\$ 0,00	\$ 10.146.631,36
01/11/2015	01/11/2015	1	28,995	28,995	28,995	0,000697787	\$ 677.550,00	\$ 9.485.700,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.619,00	\$ 1.345.100,36	\$ 0,00	\$ 10.830.800,36
02/11/2015	30/11/2015	29	28,995	28,995	28,995	0,000697787	\$ 0,00	\$ 9.485.700,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 191.950,96	\$ 1.537.051,32	\$ 0,00	\$ 11.022.751,32
01/12/2015	01/12/2015	1	28,995	28,995	28,995	0,000697787	\$ 677.550,00	\$ 10.163.250,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 7.091,78	\$ 1.544.143,11	\$ 0,00	\$ 11.707.393,11
02/12/2015	31/12/2015	30	28,995	28,995	28,995	0,000697787	\$ 0,00	\$ 10.163.250,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 212.753,53	\$ 1.756.896,64	\$ 0,00	\$ 11.920.146,64
01/01/2016	01/01/2016	1	29,52	29,52	29,52	0,000708923	\$ 677.550,00	\$ 10.840.800,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 7.685,29	\$ 1.764.581,92	\$ 0,00	\$ 12.605.381,92
02/01/2016	31/01/2016	30	29,52	29,52	29,52	0,000708923	\$ 0,00	\$ 10.840.800,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 230.558,69	\$ 1.995.140,61	\$ 0,00	\$ 12.835.940,61
01/02/2016	01/02/2016	1	29,52	29,52	29,52	0,000708923	\$ 677.550,00	\$ 11.518.350,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 8.165,62	\$ 2.003.306,23	\$ 0,00	\$ 13.521.656,23
02/02/2016	29/02/2016	28	29,52	29,52	29,52	0,000708923	\$ 0,00	\$ 11.518.350,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 228.637,37	\$ 2.231.943,60	\$ 0,00	\$ 13.750.293,60
01/03/2016	01/03/2016	1	29,52	29,52	29,52	0,000708923	\$ 677.550,00	\$ 12.195.900,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 8.645,95	\$ 2.240.589,55	\$ 0,00	\$ 14.436.489,55
02/03/2016	31/03/2016	30	29,52	29,52	29,52	0,000708923	\$ 0,00	\$ 12.195.900,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 259.378,52	\$ 2.499.968,08	\$ 0,00	\$ 14.695.868,08
01/04/2016	01/04/2016	1	30,81	30,81	30,81	0,000736095	\$ 677.550,00	\$ 12.873.450,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 9.476,08	\$ 2.509.444,15	\$ 0,00	\$ 15.382.894,15
02/04/2016	30/04/2016	29	30,81	30,81	30,81	0,000736095	\$ 0,00	\$ 12.873.450,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 274.806,24	\$ 2.784.250,40	\$ 0,00	\$ 15.657.700,40
01/05/2016	01/05/2016	1	30,81	30,81	30,81	0,000736095	\$ 677.550,00	\$ 13.551.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 9.974,82	\$ 2.794.225,22	\$ 0,00	\$ 16.345.225,22
02/05/2016	31/05/2016	30	30,81	30,81	30,81	0,000736095	\$ 0,00	\$ 13.551.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 299.244,55	\$ 3.093.469,76	\$ 0,00	\$ 16.644.469,76
01/06/2016	01/06/2016	1	30,81	30,81	30,81	0,000736095	\$ 677.550,00	\$ 14.228.550,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 10.473,56	\$ 3.103.943,32	\$ 0,00	\$ 17.332.493,32
02/06/2016	30/06/2016	29	30,81	30,81	30,81	0,000736095	\$ 0,00	\$ 14.228.550,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 303.733,22	\$ 3.407.676,54	\$ 0,00	\$ 17.636.226,54
01/07/2016	01/07/2016	1	32,01	32,01	32,01	0,000761132	\$ 677.550,00	\$ 14.906.100,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 11.345,51	\$ 3.419.022,05	\$ 0,00	\$ 18.325.122,05
02/07/2016	31/07/2016	30	32,01	32,01	32,01	0,000761132	\$ 0,00	\$ 14.906.100,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 340.365,27	\$ 3.759.387,32	\$ 0,00	\$ 18.665.487,32
01/08/2016	01/08/2016	1	32,01	32,01	32,01	0,000761132	\$ 677.550,00	\$ 15.583.650,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 11.861,21	\$ 3.771.248,54	\$ 0,00	\$ 19.354.898,54
02/08/2016	31/08/2016	30	32,01	32,01	32,01	0,000761132	\$ 0,00	\$ 15.583.650,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 355.836,42	\$ 4.127.084,96	\$ 0,00	\$ 19.710.734,96
01/09/2016	01/09/2016	1	32,01	32,01	32,01	0,000761132	\$ 677.550,00	\$ 16.261.200,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 12.376,92	\$ 4.139.461,87	\$ 0,00	\$ 20.400.661,87
02/09/2016	30/09/2016	29	32,01	32,01	32,01	0,000761132	\$ 0,00	\$ 16.261.200,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 358.930,65	\$ 4.498.392,52	\$ 0,00	\$ 20.759.592,52

01/10/2016	01/10/2016	1	32,985	32,985	32,985	0,000781308	\$ 677.550,00	\$ 16.938.750,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 13.234,38	\$ 4.511.626,91	\$ 0,00	\$ 21.450.376,91
02/10/2016	31/10/2016	30	32,985	32,985	32,985	0,000781308	\$ 0,00	\$ 16.938.750,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 397.031,54	\$ 4.908.658,45	\$ 0,00	\$ 21.847.408,45
01/11/2016	01/11/2016	1	32,985	32,985	32,985	0,000781308	\$ 677.550,00	\$ 17.616.300,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 13.763,76	\$ 4.922.422,21	\$ 0,00	\$ 22.538.722,21
02/11/2016	30/11/2016	29	32,985	32,985	32,985	0,000781308	\$ 0,00	\$ 17.616.300,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 399.149,04	\$ 5.321.571,25	\$ 0,00	\$ 22.937.871,25
01/12/2016	01/12/2016	1	32,985	32,985	32,985	0,000781308	\$ 677.550,00	\$ 18.293.850,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.293,14	\$ 5.335.864,39	\$ 0,00	\$ 23.629.714,39
02/12/2016	31/12/2016	30	32,985	32,985	32,985	0,000781308	\$ 0,00	\$ 18.293.850,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 428.794,06	\$ 5.764.658,45	\$ 0,00	\$ 24.058.508,45
01/01/2017	01/01/2017	1	33,51	33,51	33,51	0,000792111	\$ 677.550,00	\$ 18.971.400,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 15.027,46	\$ 5.779.685,91	\$ 0,00	\$ 24.751.085,91
02/01/2017	31/01/2017	30	33,51	33,51	33,51	0,000792111	\$ 0,00	\$ 18.971.400,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 450.823,84	\$ 6.230.509,75	\$ 0,00	\$ 25.201.909,75
01/02/2017	01/02/2017	1	33,51	33,51	33,51	0,000792111	\$ 677.550,00	\$ 19.648.950,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 15.564,16	\$ 6.246.073,91	\$ 0,00	\$ 25.895.023,91
02/02/2017	28/02/2017	27	33,51	33,51	33,51	0,000792111	\$ 0,00	\$ 19.648.950,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 420.232,22	\$ 6.666.306,13	\$ 0,00	\$ 26.315.256,13
01/03/2017	01/03/2017	1	33,51	33,51	33,51	0,000792111	\$ 677.550,00	\$ 20.326.500,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 16.100,85	\$ 6.682.406,98	\$ 0,00	\$ 27.008.906,98
02/03/2017	31/03/2017	30	33,51	33,51	33,51	0,000792111	\$ 0,00	\$ 20.326.500,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 483.025,54	\$ 7.165.432,52	\$ 0,00	\$ 27.491.932,52
01/04/2017	01/04/2017	1	33,495	33,495	33,495	0,000791803	\$ 677.550,00	\$ 21.004.050,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 16.631,08	\$ 7.182.063,59	\$ 0,00	\$ 28.186.113,59
02/04/2017	30/04/2017	29	33,495	33,495	33,495	0,000791803	\$ 0,00	\$ 21.004.050,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 482.301,19	\$ 7.664.364,79	\$ 0,00	\$ 28.668.414,79
01/05/2017	01/05/2017	1	33,495	33,495	33,495	0,000791803	\$ 677.550,00	\$ 21.681.600,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 17.167,56	\$ 7.681.532,35	\$ 0,00	\$ 29.363.132,35
02/05/2017	31/05/2017	30	33,495	33,495	33,495	0,000791803	\$ 0,00	\$ 21.681.600,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 515.026,86	\$ 8.196.559,21	\$ 0,00	\$ 29.878.159,21
01/06/2017	01/06/2017	1	33,495	33,495	33,495	0,000791803	\$ 677.550,00	\$ 22.359.150,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 17.704,05	\$ 8.214.263,26	\$ 0,00	\$ 30.573.413,26
02/06/2017	30/06/2017	29	33,495	33,495	33,495	0,000791803	\$ 0,00	\$ 22.359.150,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 513.417,40	\$ 8.727.680,66	\$ 0,00	\$ 31.086.830,66
01/07/2017	01/07/2017	1	32,97	32,97	32,97	0,000780999	\$ 677.550,00	\$ 23.036.700,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 17.991,64	\$ 8.745.672,29	\$ 0,00	\$ 31.782.372,29
02/07/2017	31/07/2017	30	32,97	32,97	32,97	0,000780999	\$ 0,00	\$ 23.036.700,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 539.749,15	\$ 9.285.421,44	\$ 0,00	\$ 32.322.121,44
01/08/2017	01/08/2017	1	32,97	32,97	32,97	0,000780999	\$ 677.550,00	\$ 23.714.250,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 18.520,80	\$ 9.303.942,25	\$ 0,00	\$ 33.018.192,25
02/08/2017	31/08/2017	30	32,97	32,97	32,97	0,000780999	\$ 0,00	\$ 23.714.250,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 555.624,12	\$ 9.859.566,37	\$ 0,00	\$ 33.573.816,37
01/09/2017	01/09/2017	1	32,97	32,97	32,97	0,000780999	\$ 677.550,00	\$ 24.391.800,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 19.049,97	\$ 9.878.616,34	\$ 0,00	\$ 34.270.416,34
02/09/2017	30/09/2017	29	32,97	32,97	32,97	0,000780999	\$ 0,00	\$ 24.391.800,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 552.449,13	\$ 10.431.065,47	\$ 0,00	\$ 34.822.865,47
01/10/2017	01/10/2017	1	31,725	31,725	31,725	0,000755206	\$ 677.550,00	\$ 25.069.350,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 18.932,53	\$ 10.449.997,99	\$ 0,00	\$ 35.519.347,99
02/10/2017	31/10/2017	30	31,725	31,725	31,725	0,000755206	\$ 0,00	\$ 25.069.350,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 567.975,86	\$ 11.017.973,85	\$ 0,00	\$ 36.087.323,85
01/11/2017	01/11/2017	1	31,44	31,44	31,44	0,000749268	\$ 677.550,00	\$ 25.746.900,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 19.291,32	\$ 11.037.265,17	\$ 0,00	\$ 36.784.165,17
02/11/2017	30/11/2017	29	31,44	31,44	31,44	0,000749268	\$ 0,00	\$ 25.746.900,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 559.448,26	\$ 11.596.713,43	\$ 0,00	\$ 37.343.613,43
01/12/2017	01/12/2017	1	31,155	31,155	31,155	0,000743316	\$ 677.550,00	\$ 26.424.450,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 19.641,72	\$ 11.616.355,15	\$ 0,00	\$ 38.040.805,15
02/12/2017	31/12/2017	30	31,155	31,155	31,155	0,000743316	\$ 0,00	\$ 26.424.450,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 589.251,69	\$ 12.205.606,84	\$ 0,00	\$ 38.630.056,84
01/01/2018	01/01/2018	1	31,035	31,035	31,035	0,000740807	\$ 677.550,00	\$ 27.102.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 20.077,34	\$ 12.225.684,18	\$ 0,00	\$ 39.327.684,18
02/01/2018	31/01/2018	30	31,035	31,035	31,035	0,000740807	\$ 0,00	\$ 27.102.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 602.320,16	\$ 12.828.004,33	\$ 0,00	\$ 39.930.004,33
01/02/2018	01/02/2018	1	31,515	31,515	31,515	0,000750832	\$ 677.550,00	\$ 27.779.550,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 20.857,77	\$ 12.848.862,10	\$ 0,00	\$ 40.628.412,10
02/02/2018	28/02/2018	27	31,515	31,515	31,515	0,000750832	\$ 0,00	\$ 27.779.550,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 563.159,68	\$ 13.412.021,78	\$ 0,00	\$ 41.191.571,78
01/03/2018	01/03/2018	1	31,02	31,02	31,02	0,000740493	\$ 677.550,00	\$ 28.457.100,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 21.072,27	\$ 13.433.094,05	\$ 0,00	\$ 41.890.194,05
02/03/2018	31/03/2018	30	31,02	31,02	31,02	0,000740493	\$ 0,00	\$ 28.457.100,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 632.168,20	\$ 14.065.262,26	\$ 0,00	\$ 42.522.362,26
01/04/2018	01/04/2018	1	30,72	30,72	30,72	0,000734208	\$ 677.550,00	\$ 29.134.650,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 21.390,88	\$ 14.086.653,14	\$ 0,00	\$ 43.221.303,14
02/04/2018	30/04/2018	29	30,72	30,72	30,72	0,000734208	\$ 0,00	\$ 29.134.650,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 620.335,57	\$ 14.706.988,71	\$ 0,00	\$ 43.841.638,71
01/05/2018	31/05/2018	31	30,66	30,66	30,66	0,000732949	\$ 0,00	\$ 29.134.650,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 661.980,47	\$ 15.368.969,18	\$ 0,00	\$ 44.503.619,18
01/06/2018	30/06/2018	30	30,42	30,42	30,42	0,000727908	\$ 0,00	\$ 29.134.650,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 636.220,48	\$ 16.005.189,66	\$ 0,00	\$ 45.139.839,66
01/07/2018	31/07/2018	31	30,045	30,045	30,045	0,000720013	\$ 0,00	\$ 29.134.650,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 650.297,57	\$ 16.655.487,23	\$ 0,00	\$ 45.790.137,23
01/08/2018	31/08/2018	31	29,91	29,91	29,91	0,000717166	\$ 0,00	\$ 29.134.650,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 647.725,66	\$ 17.303.212,89	\$ 0,00	\$ 46.437.862,89
01/09/2018	30/09/2018	30	29,715	29,715	29,715	0,000713047	\$ 0,00	\$ 29.134.650,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 623.231,58	\$ 17.926.444,47	\$ 0,00	\$ 47.061.094,47
01/10/2018	31/10/2018	31	29,445	29,445	29,445	0,000707335	\$ 0,00	\$ 29.134.650,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 638.846,40	\$ 18.565.290,88	\$ 0,00	\$ 47.699.940,88
01/11/2018	30/11/2018	30	29,235	29,235	29,235	0,000702883	\$ 0,00	\$ 29.134.650,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 614.347,73	\$ 19.179.638,60	\$ 0,00	\$ 48.314.288,60
01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1	0,000700018	\$ 0,00	\$ 29.134.650,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 632.237,99	\$ 19.811.876,59	\$ 0,00	\$ 48.946.526,59
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74	0,000692362	\$ 0,00	\$ 29.134.650,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 625.323,45	\$ 20.437.200,04	\$ 0,00	\$ 49.571.850,04
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55	0,000699062	\$ 0,00	\$ 29.134.650,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 578.836,03	\$ 21.016.036,07	\$ 0,00	\$ 50.150.686,07
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,000699062	\$ 0,00	\$ 29.134.650,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 631.374,72	\$ 21.647.410,79	\$ 0,00	\$ 50.782.060,79
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 29.134.650,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 609.614,79	\$ 22.257.025,58	\$ 0,00	\$ 51.391.675,58
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,000698106	\$ 0,00	\$ 29.134.650,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 630.511,16	\$ 22.887.536,73	\$ 0,00	\$ 52.022.186,73
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,00069683	\$ 0,00	\$ 29.134.650,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 609.057,36	\$ 23.496.594,09	\$ 0,00	\$ 52.631.244,09
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,000696193	\$ 0,00	\$ 29.134.650,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 628.783,12	\$ 24.125.377,22	\$ 0,00	\$ 53.260.027,22

01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 29.134.650,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 629.935,28	\$ 24.755.312,50	\$ 0,00	\$ 53.889.962,50
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 29.134.650,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 609.614,79	\$ 25.364.927,28	\$ 0,00	\$ 54.499.577,28
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,000690445	\$ 0,00	\$ 29.134.650,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 623.591,80	\$ 25.988.519,08	\$ 0,00	\$ 55.123.169,08
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,000688206	\$ 0,00	\$ 29.134.650,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 601.519,37	\$ 26.590.038,45	\$ 0,00	\$ 55.724.688,45
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,000684364	\$ 0,00	\$ 29.134.650,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 618.100,27	\$ 27.208.138,72	\$ 0,00	\$ 56.342.788,72
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,000679876	\$ 0,00	\$ 29.134.650,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 614.046,09	\$ 27.822.184,80	\$ 0,00	\$ 56.956.834,80
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,000689166	\$ 0,00	\$ 29.134.650,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 582.279,49	\$ 28.404.464,29	\$ 0,00	\$ 57.539.114,29
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,000685646	\$ 0,00	\$ 29.134.650,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 619.257,39	\$ 29.023.721,68	\$ 0,00	\$ 58.158.371,68
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,000677307	\$ 0,00	\$ 29.134.650,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 591.993,33	\$ 29.615.715,01	\$ 0,00	\$ 58.750.365,01
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,000661201	\$ 0,00	\$ 29.134.650,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 597.179,32	\$ 30.212.894,33	\$ 0,00	\$ 59.347.544,33
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 29.134.650,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 575.937,98	\$ 30.788.832,30	\$ 0,00	\$ 59.923.482,30
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 29.134.650,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 595.135,91	\$ 31.383.968,21	\$ 0,00	\$ 60.518.618,21
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,00066443	\$ 0,00	\$ 29.134.650,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 600.095,57	\$ 31.984.063,78	\$ 0,00	\$ 61.118.713,78
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,000666365	\$ 0,00	\$ 29.134.650,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 582.429,37	\$ 32.566.493,15	\$ 0,00	\$ 61.701.143,15
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,000657968	\$ 0,00	\$ 29.134.650,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 594.259,64	\$ 33.160.752,79	\$ 0,00	\$ 62.295.402,79
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,00064987	\$ 0,00	\$ 29.134.650,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 568.011,67	\$ 33.728.764,46	\$ 0,00	\$ 62.863.414,46
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 29.134.650,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 575.786,30	\$ 34.304.550,76	\$ 0,00	\$ 63.439.200,76
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,000632948	\$ 0,00	\$ 29.134.650,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 571.662,37	\$ 34.876.213,13	\$ 0,00	\$ 64.010.863,13
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,00064012	\$ 0,00	\$ 29.134.650,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 522.190,74	\$ 35.398.403,87	\$ 0,00	\$ 64.533.053,87
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,000635884	\$ 0,00	\$ 29.134.650,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 574.314,25	\$ 35.972.718,12	\$ 0,00	\$ 65.107.368,12
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 0,00	\$ 29.134.650,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 552.936,33	\$ 36.525.654,46	\$ 0,00	\$ 65.660.304,46
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 0,00	\$ 29.134.650,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 568.712,52	\$ 37.094.366,97	\$ 0,00	\$ 66.229.016,97
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 0,00	\$ 29.134.650,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 550.081,29	\$ 37.644.448,27	\$ 0,00	\$ 66.779.098,27
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 29.134.650,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 567.531,59	\$ 38.211.979,86	\$ 0,00	\$ 67.346.629,86
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 29.134.650,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 569.302,77	\$ 38.781.282,63	\$ 0,00	\$ 67.915.932,63
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 29.134.650,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 549.509,88	\$ 39.330.792,51	\$ 0,00	\$ 68.465.442,51
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 29.134.650,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 564.576,82	\$ 39.895.369,33	\$ 0,00	\$ 69.030.019,33
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 29.134.650,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 551.794,73	\$ 40.447.164,05	\$ 0,00	\$ 69.581.814,05
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 29.134.650,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 575.786,30	\$ 41.022.950,35	\$ 0,00	\$ 70.157.600,35
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 29.134.650,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 581.665,75	\$ 41.604.616,10	\$ 0,00	\$ 70.739.266,10
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 29.134.650,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 542.285,04	\$ 42.146.901,14	\$ 0,00	\$ 71.281.551,14
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 29.134.650,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 605.336,20	\$ 42.752.237,34	\$ 0,00	\$ 71.886.887,34
01/04/2022	01/04/2022	1	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 0,00	\$ 29.134.650,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 20.069,29	\$ 42.772.306,63	\$ 0,00	\$ 71.906.956,63

Asunto	Valor
Capital	\$ 677.550,00
Capitales Adicionados	\$ 28.457.100,00
Total Capital	\$ 29.134.650,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 42.772.306,63
Total a Pagar	\$ 71.906.956,63
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 71.906.956,63

Observaciones:



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 12 JUL. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0465-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el art. 422 del CGP., el Despacho conforme a la potestad otorgada por el artículo 430 ibidem de librar el mandamiento de pago que considere legal, RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL RECREO ETAPA IIB SM13-4 PROPIEDAD HORIZONTAL**, contra **HENRY TELLEZ RODRIGUEZ Y FANNY URIBE URIBE**, por las siguientes cantidades y conceptos¹:

1. Por la suma de **\$149.120.00 M/Cte**, por concepto de capital de cuotas ordinarias de administración vencidas y dejadas de pagar correspondientes a los meses de abril a diciembre de 2014.
2. Por la suma de **\$232.000.00 M/Cte**, por concepto de capital de cuotas ordinarias de administración vencidas y dejadas de pagar correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2015.
3. Por la suma de **\$268.000.00 M/Cte**, por concepto de capital de cuotas ordinarias de administración vencidas y dejadas de pagar correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2016.
4. Por la suma de **\$306.000.00 M/Cte**, por concepto de capital de cuotas ordinarias de administración vencidas y dejadas de pagar correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2017.
5. Por la suma de **\$352.000.00 M/Cte**, por concepto de capital de cuotas ordinarias de administración vencidas y dejadas de pagar correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2018.
6. Por la suma de **\$378.000.00 M/Cte**, por concepto de capital de cuotas ordinarias de administración vencidas y dejadas de pagar correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2019.
7. Por la suma de **\$402.000.00 M/Cte**, por concepto de capital de cuotas ordinarias de administración vencidas y dejadas de pagar correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2020.
8. Por la suma de **\$408.000.00 M/Cte**, por concepto de capital de cuotas ordinarias de administración vencidas y dejadas de pagar correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2021.

¹ Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título valor base de acción, por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conversarlo y aportarlo al expediente. (No. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).

9. Por la suma de **\$34.000.00 M/Cte**, por concepto de capital de cuota ordinaria de administración vencida y dejada de pagar correspondientes al mes de enero de 2022.
10. Por la suma de **\$301.900.00 M/Cte**, por concepto de capital de cuotas extraordinarias de administración vencidas y dejadas de pagar correspondientes a los meses de enero de 2015, septiembre de 2016, noviembre de 2017, enero y diciembre de 2018, febrero y noviembre de 2019, diciembre de 2020 y febrero de 2021.
11. Por la suma de **\$80.000.00 M/Cte**, por concepto de capital de sanción vencidas y dejadas de pagar correspondientes a los meses de marzo de 2017 y febrero y octubre de 2018.
12. Por los intereses moratorios, sobre cada una de las sumas relacionadas en los numerales anteriores, a la tasa que para cada período establezca la Superintendencia Financiera, desde el día en que cada una de las cuotas de administración, se hicieron exigibles y hasta que se verifique su pago total.
13. Por valor de las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración y sanciones, que se sigan causando en el curso del proceso con sus respectivos intereses moratorios, hasta el pago total de la obligación, siempre que se allegue oportunamente la respectiva certificación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP, e indíquesele que cuenta con los términos concedidos en los artículos 431 y 442 ibidem.

Se reconoce a la abogada **ESMERALDA SALAMANCA BARRERA**, como apoderado judicial del ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ

Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 39 del
13 JUL 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C.,

12 JUL. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0046700

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documentos que prestan mérito ejecutivo², el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de MÍNIMA cuantía en contra de **JUAN CARLOS REYES QUESADA**, para que en el término legal de cinco días le pague a **MERCADEO Y MODA S.A.S.**, las siguientes sumas de dinero;

1. La suma de \$11.656.481,22 por concepto de capital representado en el pagaré aportado como base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde el 8 de octubre de 2021 y hasta que se realice el pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. -

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP, o en su defecto conforme lo dispone el Artículo 8º Ley 2213 de 2022.

El Dr. JORGE MARIO SILVA BARRETO actúa como apoderado de la parte demandante.

Notifíquese (2)


JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

L.A.Q.

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No 59 del
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretario

13 JUL. 2022

² Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título valor base de acción, por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conservar el mismo y aportarlo al expediente. (No. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 12 JUL. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0469-00

En atención al informe secretarial que precede, el Despacho RESUELVE:

1.- **AUXILIAR** la comisión del despacho comisorio No. 006, proveniente del Juzgado 20 de Familia de Bogotá.

2.- En consecuencia, se señala la hora de las 8:00 am del día Jueves (11) del mes de Agosto del presente año, a fin de llevar a cabo la diligencia de **SECUESTRO** de los inmuebles identificados con los FMI. Nos. No.50N-20201340, 50N-20234995, 50N-913538 y 50N-913641.

3.- Designase como secuestre al auxiliar que aparece en el acta que se adjunta, señalando como honorarios la suma de \$ 90.000.00 siempre y cuando se realice la diligencia. *Comuníquesele la anterior determinación.*

4.- Ponerle de presente a la parte interesada lo normado en el artículo 364 del CGP., con el fin de llevarse a cabo la diligencia.

5.- Cumplido lo anterior, devuélvanse las diligencias al lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C. (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No. 59 del
11 3 JUL. 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

LIZETH ZIPA PAEZ
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 12 JUL. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0473-00

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1.- Allegue el poder conferido la sociedad ejecutante, el cual, deberá contener los requisitos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 y/o el artículo 74 del CGP., toda vez que, no fue adjuntando al presente proceso.

Del escrito de subsanación alléguese sendas copias para el traslado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE


JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 59 del
13 JUL. 2022 fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 12 JUL. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0479-00

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1.- De cumplimiento a lo normado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, acreditando que el poder fue otorgado por mensaje de datos desde el correo electrónico del demandante, o en su defecto, deberá realizarse presentación personal conforme lo reglamenta el artículo 74 del CGP, toda vez que no vislumbra dichas disposiciones.

2.- Aporte el pagaré No.001 que pretende ejecutar, en razón a que no fue anexado al presente asunto.

3.- Allegue el certificado de existencia y representación legal de la sociedad ejecutante.

4.- De aplicación a lo preceptuado en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, manifestando la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado, allegando el material probatorio pertinente.

Del escrito de subsanación alléguese sendas copias para el traslado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ NELI GARDONA MARTÍNEZ
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 59 del
13 JUL. 2022 fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 12 JUL. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0485-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el art. 422 del CGP., el Despacho conforme a la potestad otorgada por el artículo 430 ibídem de librar el mandamiento de pago que considere legal, **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en favor del **BANCO DE OCCIDENTE**, contra **JUAN SEBASTIAN BENAVIDES PEDRAZA**, por las siguientes cantidades y conceptos¹:

1. Por la suma de **\$31.985.701,00 M/CTE** por concepto de capital e intereses contenidos en el pagaré base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios sucesivos, sobre el valor de **\$29.962.965,00**, desde el día 16 de marzo de 2022 y hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida, al tenor de lo dispuesto en el art. 884 del C. de Co.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP, e indíquesele que cuenta con los términos concedidos en los artículos 431 y 442 ibídem.

Se reconoce al abogado **EDUARDO GARCÍA CHACÓN**, como apoderado judicial del ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 59 del
13 JUL. 2022 fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

¹ Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título valor base de acción, por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conversarlo y aportarlo al expediente. (No. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).